

EL PROBLEMA DE LOS SANTOS LUGARES

LUGARES SANTOS

La expresión Lugares Santos tiene diversas acepciones. En un sentido lato, el más generalizado, entendemos por Lugares Santos toda la franja palestina que fué testigo de la Redención. Es término territorial amplio, sinónimo de Tierra Santa, de País de Cristo¹. En un sentido restringido, Lugares Santos son, únicamente, los Santuarios, edificios o localizaciones que señalan específicamente uno de los hechos evangélicos²: la Basílica del Santo Sepulcro, la Iglesia franciscana del Tabor, el Monte de los Olivos o el Campo de los Pastores... Aun cuando ambas acepciones convergen y se confunden, ya que es imposible escudriñar, en toda la tierra palestina, un solo rincón que no esté poderosamente impregnado de la presencia de Cristo, la diferencia de acepciones no deja de tener importancia, porque crea una peligrosa confusión de competencia, siempre que se trata de protección, libre acceso, libertad de culto, régimen jurídico e internacionalización, elementos esenciales del problema de los Lugares Santos.

En un sentido aún más limitado, el término Lugares Santos puede referirse exclusivamente a los Grandes Santuarios cristianos³ que fueron objeto, durante la dominación turca, de complejas y precarias reglamentaciones para solventar las rivalidades surgidas a lo largo de los tiempos entre las dife-

¹ Vid. Daniel Rops, *Jesus en son Temps, Paysages et Documents*, Fayard, 1947.

² Vid. Memorándum del Custodio de Tierra Santa a la Comisión Especial para Palestina, en Documentos Oficiales, segundo período de sesiones A. G., sujl. 11, vol. IV, págs. 13 y sigs.

³ Vid. Memoire des Latins a la Conférence de la Paix (1919), publicado por la Custodia Franciscana, en Jerusalén, 1922, con el título *Les Lieux Sains de la Palestine*. Son estos Santuarios la Basílica y la Gruta de Belén; el Calvario y la Edicula del Santo Sepulcro; la Tumba de la Virgen y el Cenáculo.

rentes confesiones cristianas; o bien a aquellos santuarios o edificios religiosos enumerados por una comisión de estudio como la que diseñó el mapa de las Naciones Unidas núm. 229, en noviembre de 1949. Según el artículo 36 del Estatuto de Jerusalén, aprobado por el Consejo de Administración Fiduciaria en 1948, al Gobernador de la ciudad corresponde la decisión de si un determinado «lugar» debe o no ser considerado como Lugar Santo a los efectos de dicho Estatuto.

A esta imprecisión terminológica en lo que a Lugares Santos cristianos se refiere, hay que añadir que el Judaísmo y el Islam veneran también en Palestina, en relación con sus creencias y tradiciones, una serie de lugares sagrados que, las más de las veces, coinciden, se entremezclan o confunden entre sí o con santuarios o localizaciones cristianas. Una tradición de origen medieval, cuya falsedad está históricamente comprobada, pero que sigue muy arraigada en la mente de los judíos y que es cuidadosamente cultivada por el Estado de Israel, sitúa la Tumba del Rey David en la propiedad del Cenáculo, justamente debajo de la Sala en donde se instituyó la Eucaristía y tuvo lugar la Pentecostés ⁴. El Muro del Llanto es el resto de los basamentos salomónicos y herodianos del Templo, en donde el Jalifa Abd-El-Malik mandó construir a arquitectos y artistas bizantinos, su famosa mezquita, tercero en rango de los santuarios musulmanes. La mezquita de El Aqsa se levanta asimismo sobre el Templo. En lo alto del Monte de los Olivos, en el Lugar de la Ascensión, el Templete de los Cruzados queda integrado en el recinto de otra mezquita. La Tumba de Raquel, en las cercanías de Belén, se encuentra asimismo en manos árabes. Sobre la cueva de Machpelah y los enterramientos de los Patriarcas Abraham, Isaac y Jacob, se yergue la mezquita de Hebrón, cuya entrada ha estado rigurosísimamente prohibida hasta hace unos años. El Dominus Flevit, en la falda del Monte de los Olivos, frente a Jerusalén, es propiedad árabe...

LOS PROBLEMAS DE LOS SANTOS LUGARES

Esta confusa situación es el fruto amargo de las vicisitudes históricas que ha padecido, en casi dos milenios, la Tierra de Dios ⁵. Arrasados por romanos y persas, invadidos por árabes, mamelucos y turcos, confiados a la adminis-

⁴ Vid. D. Baldi, O. F. M., «La Tomba di David e il Santo Cenacolo», en *Studi Francescani*, núm. 3, 1938; y S. Eijan, «El Cenáculo de Jerusalén», Santiago, 1941.

⁵ Vid. B. Collin, *Les Lieux Saints*, Editions Internationales, París, 1948.

tración británica, teatro siempre de batallas, luchas y rencores, los Santos Lugares no han conocido, ni siquiera en la época de las Cruzadas, la paz y el sosiego necesarios para lograr una solución razonable y definitiva de sus múltiples problemas.

Arrancan éstos de la conquista árabe. En 638, el Jalifa Omar toma Jerusalén, después de un largo sitio de dos años. Ni el Imperio de Oriente ni la Cristiandad Occidental reaccionan, y desde entonces, hasta la desintegración del Imperio Ottomano, en 1917, con la sola excepción del intervalo cruzado, los Santos Lugares caen bajo el dominio musulmán. A la pacífica posesión de los Santuarios, que desde el Edicto de Milán han ido surgiendo en toda Palestina, se substituye bruscamente, tras breve período de tolerancia instaurada por el propio Omar, la hostilidad, la destrucción, el expolio y la persecución. Desde entonces la Cristiandad, las naciones europeas, la Comunidad de Naciones, han intentado, por todos los medios a su alcance, la guerra, la conquista, la negociación, de imponer a las autoridades ocupantes un régimen jurídico que garantizase la conservación y respeto de los Santos Lugares de Palestina. Por doloroso que sea, forzoso es reconocer el fracaso de estos intentos. Los éxitos parciales obtenidos han permitido apenas el establecimiento de un *modus vivendi* inestable y sin garantías auténticas, que rige, aún en nuestros días, los destinos de tan venerables Lugares.

La atribución a una potencia cristiana del Mandato de Palestina no cambió sustancialmente este precario *modus vivendi*, porque el Reino Unido, aferrado a su tradición pragmática, se limitó a subrogarse por entero a Turquía en su papel de mantenedora del *statu quo* anterior, dejando en pie todos los problemas existentes.

Al finalizar el Mandato, en mayo de 1948, ante la inacción de las Naciones Unidas, incapaces de imponer sus propias resoluciones y el Estatuto de Jerusalén adoptado por el Consejo de Administración Fiduciaria, los Santos Lugares caen de nuevo bajo el dominio de dos potencias no cristianas, que, cada una en su territorio soberano o en la zona de Jerusalén, que ocupan militarmente en contra de las recomendaciones de la comunidad internacional, mantienen el viejo estado de cosas a su entera discreción y sin garantías internacionales de ninguna clase.

Este dominio extraño de los Santos Lugares, verdadera constancia histórica que perdura ininterrumpidamente desde principios del siglo VII, es determinante de toda su problemática, de la que señalamos a continuación los principales elementos:

1) *Reconocimiento y respeto del carácter sagrado de los Lugares Santos.*

Toda la Tierra de Cristo está cubierta de Santuarios. Pero hay Lugares venerables, de intensísima emoción religiosa, que no pueden encerrarse en los límites estrechos de un monumento conmemorativo: el Lago de Genezaret, el Monte de las Bienaventuranzas, el Lugar del Bautismo cerca de la desembocadura del Jordán, en el Mar Muerto; la pelada montaña de las Tentaciones; el Tabor... No basta, por tanto, el reconocimiento como lugares sagrados de basílicas, iglesias y conventos, incluidos en un vacilante *statu quo*; es preciso el más amplio y general de todos aquellos Lugares, que es como decir toda la Tierra Santa, que presenciaron el testimonio de Cristo. Por eso es tan engañoso atenerse a listas predeterminadas de Lugares Santos, o querer limitar el control internacional a una serie más o menos amplia de santuarios. Al reconocimiento del carácter sagrado hay que añadir el respeto y preservación del mismo. Cuando, por ejemplo, surgen a orillas del Lago de Tiberíades establecimientos balnearios de dudosa ejemplaridad, la conciencia cristiana no puede menos de rebelarse dolorosamente y lamentar la falta de una instancia neutra que pudiera dictaminar sobre la presencia de ciertas iniciativas de la autoridad local.

2) *Libre acceso a los Santos Lugares y derecho de peregrinación.*

El acceso verdaderamente libre a Tierra Santa, a sus Santuarios y edificios religiosos, la plena libertad de movimiento sin trabas ni restricciones, sin sujeción a requisitos burocráticos ni a rémoras de tipo político, basadas a menudo en consideraciones de nacionalidad, raza o creencias, es otro de los elementos básicos de cualquier solución razonable del problema de los Santos Lugares. El hecho de que la entrada en Tierra Santa se encuentre supeditada a las contingencias políticas de dos Estados en guerra y a los acontecimientos que inflaman periódicamente la zona meridional; que la peregrinación a los Santos Lugares, para ser completa y satisfactoria, exija el difícil paso de uno de estos Estados al otro, demuestra hasta qué punto el problema de libre acceso y peregrinación está, como en el pasado, sin resolver.

3) *Libertad de culto*

Parece insólito en nuestros días, de solemnes declaraciones de derechos del hombre, que la libertad de culto en los Santos Lugares pueda plantear

problemas. Y sin embargo, así es. Todas las innumerables comisiones que en este siglo se han consagrado al estudio de la problemática de Tierra Santa, se han cuidado de estampar la libertad de culto en sus recomendaciones y conclusiones. Los Padres Franciscanos que offician a diario en la Basílica del Santo Sepulcro—así como las otras comunidades cismáticas—tienen que comprar todos los días, a una familia árabe que detenta la llave, el derecho de entrada en la Basílica. En el lugar de la Ascensión, en la cúspide del Monte de los Olivos, las comunidades cristianas no pueden celebrar Misa más que un día al año y han adquirido este «privilegio de culto» en el Templo allí erigido por los Cruzados, mediante sustanciosas y siempre renovadas contribuciones en dinero a otra familia árabe que es propietaria del Lugar. A estas penosas situaciones, consagradas por inmemorial tradición, hacen referencia las salvedades estatutarias de los proyectos de las Naciones Unidas cuando preceptúan la libertad de culto «de conformidad con los derechos existentes».

En el Cenáculo, la libertad de culto es inexistente. Con anterioridad al incidente que se produjo en 1928, con ocasión de la visita del Príncipe Humberto de Piamonte, los frailes latinos tenían derecho, según el *statu quo* aplicable, a rezar sus oraciones en la sala de la Eucaristía, durante las dos peregrinaciones anuales que les eran permitidas, el Jueves Santo y el día de Pentecostés. Por disposición unilateral e inapelable de la autoridad mandataria, quedó suprimida toda manifestación pública de culto. Israel trató en un principio de mantener esta restricción, sosteniendo que formaba parte del *statu quo*. En los últimos años, ante las reiteradas protestas de las jerarquías católicas, se ha vuelto de nuevo a restablecer la situación anterior a 1928. En la sala inferior del edificio y rompiendo flagrantemente con el alegado *statu quo*, Israel ha instalado una sinagoga, en donde se venera la pretendida tumba del Rey David.

4) *Conservación de los Santos Lugares*

Cuando un santuario pertenece en exclusividad a una sola comunidad religiosa, como es el caso de tantos de los Lugares que custodian los frailes franciscanos, el Huerto de Getsemaní, la Basílica de la Transfiguración, la Iglesia de las Bodas en Caná, su conservación no ofrece hoy día, como en tiempos del Imperio turco, mayores dificultades. La comunidad propietaria procede a las reparaciones necesarias y paga los gastos. El problema se plantea, en cambio, con caracteres de gravedad, en los llamados Grandes

Santuarios, que están divididos entre varias comunidades religiosas, celosas hasta la exasperación de sus derechos adquiridos y que no permiten la más leve modificación del *modus vivendi* existente, temerosas de que el más mínimo cambio pueda minimizar sus privilegios en beneficio de una colectividad rival.

Porque en la compleja casuística palestina, fruto de muchos siglos de luchas y conflictos, no ya sólo la restauración o reforma de un Santuario es índice de dominio, sino la simple limpieza del mismo, la colocación de un tapiz o de una lámpara. Tal es la situación de la Basílica del Santo Sepulcro, cuyo estado de conservación, después de tantas destrucciones y de apresuradas consolidaciones, siempre parciales, es precarísimo. La autoridad mandataria, para no hacerse responsable de un desastre, apuntaló con poderosas vigas el Katolicón, la Anástasis y la fachada. En 1955, una comisión internacional de arquitectos presentó un informe circunstanciado a la Custodia de Tierra Santa sobre el lamentable estado de la Basílica y la necesidad de una reparación urgente e inmediata de ciertas partes de la misma⁶. Desde esta fecha se ha venido celebrando en Jerusalén una serie de reuniones entre los representantes de las comunidades Latina, Griega y Armenia, con una cierta intervención del Gobernador árabe de Jerusalén, para llegar a una solución del problema.

En 27 de mayo de 1959, un primer acuerdo sobre la restauración fué firmado por los superiores de las tres comunidades. Posteriores dificultades técnicas retrasaron la iniciación de los trabajos hasta julio del pasado año, en que se comenzó, mediante acuerdo previo, por escrito, la investigación de los cimientos del edificio⁷.

El problema del Santo Sepulcro parece estar en vías de buena resolución. Pero no existe garantía ninguna de que cualquier incidente, cualquier dificultad insuperable en las delicadas negociaciones entre las partes interesadas, pueda dar al traste con estos proyectos de restauración de la Basílica, sin que exista instancia ninguna para poder remediarlo.

5) Exención tributaria

La exención tributaria es consecuencia ineludible del carácter religioso de los Santos Lugares. Está respaldada por una larga tradición y queda inserta

⁶ *Le Saint Sepulcre, Etudes et Projets de Restauration*, editado por la Custodia de Tierra Santa, Jerusalén, 1956.

⁷ Vid. *Bollettino Informativo della Custodia di Terra Santa, sui Restauri della Basílica del Santo Sepulcro* (pro manuscrito).

en el statu quo existente. Pero es claro que la presión fiscal, convenientemente utilizada por las autoridades dominantes, podría desarticular gravemente la vida de las comunidades religiosas y hacer vanas todas las demás garantías.

La inmunidad tributaria debe aplicarse en su sentido más amplio, no sólo a los Santuarios, sino a las propiedades religiosas de todas clases: iglesias, conventos, hospederías, hospitales, seminarios y escuelas, centros de investigación bíblica y arqueológica, instalaciones complementarias diversas, que son necesarias para el desenvolvimiento de las instituciones religiosas. Congelar el ámbito de las exenciones a las existentes en un período anterior, refiriéndolas a un statu quo de antes, sin definir las con precisión equivaldría a paralizar de antemano toda posibilidad de desarrollo normal de las actividades religiosas y condenar a los Santos Lugares a una gradual y paulatina decadencia.

Se plantea, por último, la necesidad absoluta de una instancia arbitral a la que recurrir contra las decisiones discrecionales de las autoridades locales en materia tributaria.

6) *Conflictos internos entre comunidades religiosas*

La rivalidad entre confesiones cristianas por la posesión de los Grandes Santuarios de la Redención es el más penoso y el más grave de los elementos constitutivos del Problema de los Santos Lugares⁸. El conflicto es particularmente agudo entre las comunidades Latina (católica) y Griega (cismática). Desde la toma de Jerusalén por los árabes, el clero griego, considerándose sucesor del bizantino, aprovecha su gran influencia en Constantisopla para ir despojando a la comunidad Latina de los derechos y privilegios legítimamente adquiridos sobre los Santuarios.

El cisma de Oriente consagra definitivamente este antagonismo, que degenera a veces en batalla sangrienta y que perdura hasta nuestros días. Durante el siglo XVII se producen varios incidentes de extrema gravedad, que privan a los Franciscanos de la casi totalidad de sus derechos en Jerusalén y Belén, a pesar de la intervención de las potencias europeas, entre ellas España. En 1690 un firman del Sultán restablece la situación primitiva, que será confirmada en las cláusulas relativas a los Santos Lugares incluidas en el tratado de Carlovitz y en las Capitulaciones de 1740 entre Turquía y Francia. Se establece así el primer statu quo de los Santos Lugares, que

⁸ Vid. P. Baldi, *La Question des Lieux Saints*, Jerusalén, 1954, 2.^a edición.

reconoce los derechos de la comunidad católica, tal como se habrán constituido legalmente durante el siglo XIV, después de la caída del Reino Latino de Jerusalén. Pocos años después, en 1757, un levantamiento popular instigado por los griegos, expulsa a los Franciscanos del Santo Sepulcro. En el siglo XIX, la intervención violenta del clero griego en la gruta de Belén arrebató a los Latinos sus tradicionales derechos en el Lugar del Nacimiento. Un firman de 1852 confirma gran parte de los expolios cometidos por los frailes cismáticos. Se llega así al segundo *statu quo* de los Santos Lugares, actualmente en vigor, que consagra la usurpación de gran parte de las Basílicas del Santo Sepulcro, de la Natividad y de la Tumba de la Virgen⁹.

De nada sirvió el memorándum dirigido por la Custodia Franciscana de los Santos Lugares a la Conferencia de la Paz, en 1919, en el que exponía sus justas reivindicaciones. La Comisión de los Santos Lugares prevista por el Mandato para estudiar y resolver las reclamaciones de las diferentes comunidades religiosas, no llegó ni siquiera a ser designada. La potencia mandataria se limitó al mantenimiento de los *derechos* existentes, sin examinar sus títulos.

Las Naciones Unidas, como veremos, se hacen eco de este aspecto esencial del Problema de los Santos Lugares, atribuyendo al Gobernador de la zona de Jerusalén la facultad de dirimir los conflictos que surjan entre comunidades o ritos religiosos en relación con los Santuarios. Pero el gran problema de las usurpaciones de los siglos pasados queda en pie, sin solución, por la reiterada insistencia de todos los textos publicados por las Naciones Unidas de preservar los «derechos existentes», convertidos en tales por el mero hecho de existir.

LAS SOLUCIONES DE LA COMUNIDAD DE NACIONES

1) UNSCOP

En la primavera de 1947, Inglaterra solicita la inclusión de la cuestión de Palestina en el orden del día de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la convocatoria de una sesión especial para la designación de una comisión encargada de estudiar el problema¹⁰.

⁹ Cid. Memorándum *Les Lieux Saints de la Palestine*, citado en nota núm. 3.

¹⁰ Informe de la UNSCOP, en Naciones Unidas, Doc. Of., segundo período de sesiones de la Asamblea General, suplemento núm. 11, vol. II, anejo 1.

Reunida la Asamblea en su primera sesión especial, en Nueva York, el 28 de abril, decide admitir la petición de Inglaterra, rechazando en cambio la de cinco Estados árabes—Egipto, Iraq, Siria, Líbano y Arabia Saudí—, que postulaba la inclusión en el orden del día de la «Terminación del Mandato de Palestina y la declaración de su independencia»¹¹.

En 15 de mayo, la Asamblea General adopta la Resolución 106 (S-1)¹², por la que crea la UNSCOP, Comisión Especial de las Naciones Unidas para Palestina, compuesta por once miembros, representantes de países que no forman parte del Consejo de Seguridad, encargada de investigar el caso de Palestina y de presentar a la Asamblea el informe correspondiente y las propuestas que considere apropiadas para la solución del problema. A tenor del apartado núm. 5 de la resolución, la Comisión debe considerar, con especial atención, «los intereses en Palestina del Islam, del Jadaísmo y de la Cristiandad».

La Resolución 107 requiere a los Gobiernos y los pueblos, y en particular a los palestinos, para que se abstengan de cualquier violencia o iniciativa que pueda perjudicar la rápida solución del problema de Palestina.

La Comisión Especial inicia sus trabajos y se reúne sucesivamente en Lake Succes, Jerusalén, Beirut y Ginebra. El Alto Comité Árabe de Palestina rechaza toda colaboración y la Comisión invita a los Estados árabes a expresar sus puntos de vista. Egipto, Iraq, Líbano, Arabia Saudí y Siria aceptan la sugerencia y señalan Beirut como punto de reunión. Transjordania se abstiene y la Comisión tiene que enviar una delegación a Amman. En Jerusalén, la Comisión concede audiencia al Gobierno de Palestina, a la Agencia Judía para Palestina, a varias organizaciones judías e instituciones religiosas y al Dr. Chaim Weizmann, a título personal. Recoge además un gran número de declaraciones escritas¹³ y de testimonios orales¹⁴.

Entre los documentos de corporaciones católicas, un memorándum de la Custodia de Tierra Santa y otro de la Catholic Near East Welfare Association. Figura también un escrito del Cónsul General de Francia relativo a las instituciones religiosas y educativas de Francia en Tierra Santa y dos memoranda del Patriarcado Armenio (ortodoxo) y de las Iglesias protestantes de Jerusalén.

Una subcomisión, integrada por los once miembros suplentes, queda en-

¹¹ *Ibíd.*, vol. II, anejo 2.

¹² *Ibíd.*, vol. I, pág. 2.

¹³ *Ibíd.*, vol. II, anejo 9. En gran mayoría de origen judío.

¹⁴ *Ibíd.*, vol. III (reuniones públicas) y vol. IV (reuniones privadas).

cargada del estudio de la cuestión de los intereses religiosos en los Santos Lugares y del Estatuto de Jerusalén.

El 29 de agosto, la Comisión aprueba, por unanimidad, once recomendaciones a la Asamblea General de las Naciones Unidas y una vez más, con dos votos en contra (Guatemala y Uruguay)¹⁵. Propugnan éstas la terminación del Mandato y la concesión de la independencia a Palestina en la fecha más próxima posible; la previsión de un periodo de transición preparatorio bajo la responsabilidad de las Naciones Unidas; la adopción de medidas urgentes para la solución del problema de los judíos desplazados; la inclusión de garantías en favor de los principios democráticos y de los derechos de las minorías, en las leyes fundamentales del o de los nuevos Estados palestinos; la incorporación en las mismas de los principios básicos de la Carta de las Naciones Unidas; la unidad económica de Palestina como noción indispensable de la vida y desarrollo del país y de sus gentes; la renuncia al régimen de Capitulaciones; la cooperación de los pueblos palestinos con las Naciones Unidas y la renuncia a la violencia. La recomendación mayoritaria trata del problema judío en general. La recomendación V se refiere a los Santos Lugares y a los intereses religiosos¹⁶, en estos términos:

1.º Mantenimiento del carácter sagrado de los Santos Lugares. Garantía de acceso y peregrinación. Libertad de culto.

2.º Reconocimiento de los derechos existentes en Palestina de las diversas comunidades religiosas.

3.º Establecimiento de un sistema para dirimir las controversias sobre derechos religiosos.

4.º Inserción de cláusulas específicas en la Constitución o Constituciones de los nuevos Estados palestinos sobre los Lugares Santos, edificios o parajes religiosos y los derechos de las comunidades religiosas.

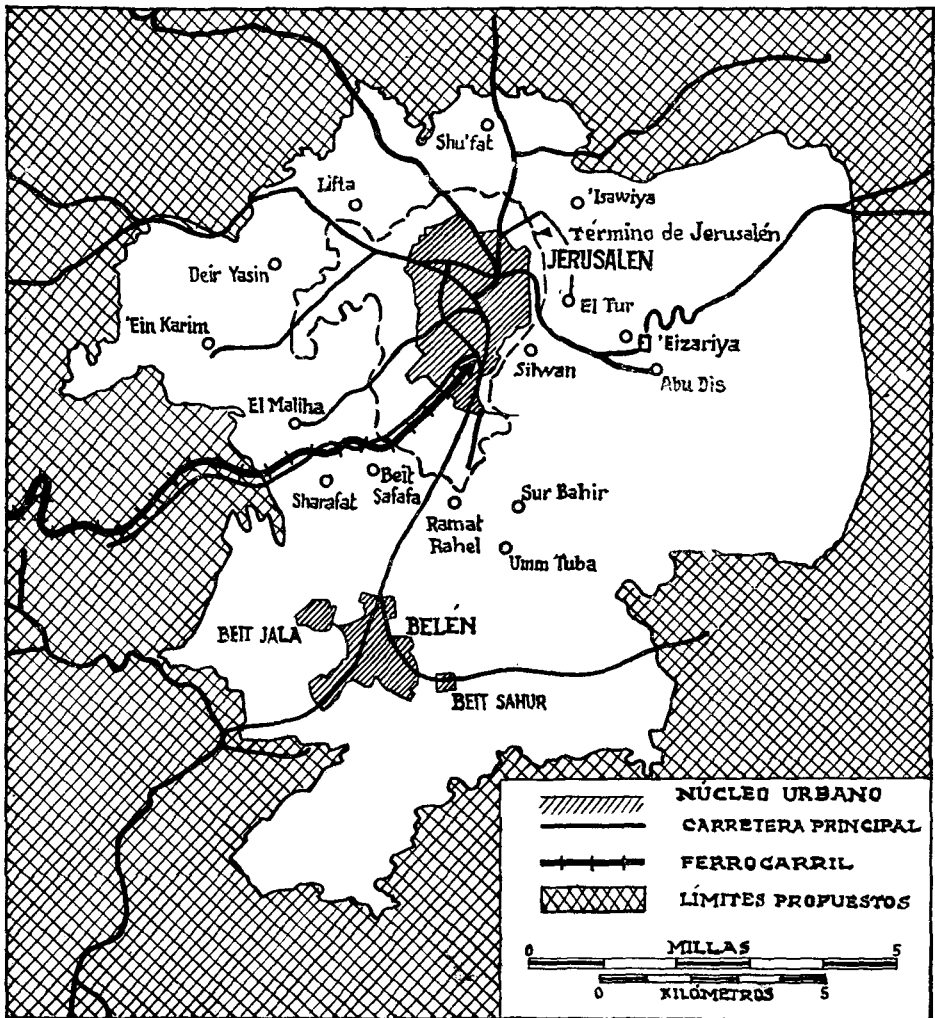
El comentario que acompaña a la recomendación añade que Tierra Santa ocupa una posición única en el mundo y que es sagrada para cristianos, judíos y musulmanes. Y que la salvaguardia de los Lugares Santos debe condicionar la concesión de la independencia.

La Comisión presenta igualmente en su Informe a la Asamblea General, con carácter de recomendación, un Plan de Partición de Palestina con

¹⁵ *Ibíd.*, vol. I, págs. 42 y sigs.

¹⁶ Texto en apéndice núm. 1 al presente artículo.

PROPOSICIÓN INTERNACIONAL DE LÍMITES PARA EL CORPUS SEPATUM DE JERUSALÉN



Unión Económica¹⁷, aprobado por una mayoría de siete de sus miembros (Canadá, Checoslovaquia, Guatemala, Países Bajos, Perú, Suecia y Uruguay); y un Plan de Estado Federal de Palestina, apoyado por tres de sus delegados (India, Irán y Yugoslavia).

El Plan de Partición estipula la constitución, a partir de 1.º de septiembre de 1949, después de un período de transición de dos años, de un Estado árabe y otro judío, ambos independientes, y de una zona designada como Ciudad de Jerusalén, bajo administración fiduciaria de las Naciones Unidas, incluida en la Unión Económica, y que comprende la municipalidad de Jerusalén y los pueblos y las ciudades que la rodean: Abu Dis, al límite Este; Belén, al Sur; Ain Karen, al Oeste; y Shufat, al Norte¹⁸. En su parte I, apartado C, el Plan prevé una Declaración ante las Naciones Unidas de los Gobiernos Provisionales de los nuevos Estados, formulada antes de transcurrido el período transitorio, y cuyas estipulaciones, especificadas en cuatro capítulos, han de alcanzar rango constitucional en los ordenamientos jurídicos de dichos Estados. El capítulo 1¹⁹, relativo a los Lugares Santos, edificios y parajes religiosos, desarrolla, precisa y amplía los principios de la Recomendación V:

- 1) Reconocimiento de los derechos existentes.
- 2) Libre acceso y libertad de culto, de conformidad con los derechos existentes, salvo las exigencias del orden público y de la moral.
- 3) Conservación de los Lugares Santos, edificios y parajes religiosos sin minoración de su carácter religioso. Cuando, a juicio del Gobierno del Estado en que radiquen es necesaria una reparación urgente, deberá éste requerir a la Comunidad o Comunidades interesadas para que la lleven a cabo. Si la reparación no se realiza en un plazo razonable, el Gobierno podrá emprenderlas a expensas de dichas Comunidades.
- 4) Exención de impuestos en la medida en que existiera al crearse el Estado.
- 5) Se faculta al Gobernador de la Ciudad de Jerusalén para:
 - a) controlar la correcta aplicación de las disposiciones constitucionales relativas a los Lugares Santos y a los derechos religiosos correlativos;
 - b) dirimir los conflictos que puedan surgir en relación con los mismos.

¹⁷ Informe de la UNSCOP, en Doc. Of. (II), AG, supl. 11, vol. I, cap. VI.

¹⁸ Vid. mapa núm. 1 (mapa núm. 83 de las Naciones Unidas).

¹⁹ Vid. texto en apéndice núm. 2.

El Capítulo 2.º se ocupa de los derechos religiosos y de las memorias. Desde el punto de vista que aquí nos interesa, la Declaración de los Estados debe garantizar el libre desarrollo y funcionamiento de las instituciones religiosas y de caridad, el derecho de cada comunidad de mantener sus propias escuelas y el libre uso de su lengua en materias de religión.

Las estipulaciones de estos dos capítulos de la Declaración quedan bajo la garantía de las Naciones Unidas y no podrán ser modificadas sin el consentimiento de la Asamblea General. Cualquier divergencia de interpretación sobre esta Declaración será referida al Tribunal Internacional de Justicia.

El Plan Federal, presentado por la minoría de la Comisión²⁰, no prevé la zona de administración fiduciaria de Jerusalén. En lo que se refiere a la cuestión de los Lugares Santos e intereses religiosos (Cap. V, A) no difiere, sin embargo, esencialmente del plan mayoritario. El control y la protección de los Santos Lugares de Palestina correspondería a una Comisión Internacional Permanente, compuesta de tres miembros designados por las Naciones Unidas.

2) Comisión "ad hoc"

El informe de la UNSCOP fué acogido con satisfacción, aunque no sin reservas, por los judíos y rechazado categóricamente por los árabes. Ante la importancia de la cuestión, la Asamblea General designa una Comisión *ad hoc* encargada de considerar las propuestas y de informar sobre las mismas. El Delegado británico se declara a favor de la próxima terminación del Mandato y de la concesión de la Independencia a Palestina, advirtiendo de la intención de su Gobierno, en ausencia de solución, de evacuar Palestina y abandonar la administración mandataria. Los Delegados de Estados Unidos y de la Unión Soviética apoyan las propuestas y la Comisión se pronuncia en favor del Plan de Partición por veinticinco votos favorables, trece en contra y diecisiete abstenciones, entre ellas las de Francia e Inglaterra.

3) Resolución 181 (II) de 29 de noviembre de 1947

El 29 de noviembre de 1947, en su segunda sesión, la Asamblea General, haciendo suyos los informes de la UNSCOP, y de la Comisión *ad hoc*, adopta por treinta y cinco votos a favor, trece en contra y diez abstenciones, la

²⁰ Informe de la UNSCOP, cap. VII.

primera Resolución sobre Palestina, que es pieza fundamental de sus—incumplidas—decisiones sobre los Santos Lugares²¹. Considerando la situación de Palestina, susceptible de menoscabar el bienestar general y las relaciones amistosas entre las naciones, se toma nota de la declaración de la potencia mandataria de evacuar Palestina antes del primero de agosto de 1948 y se recomienda al Reino Unido y a los miembros de las Naciones Unidas la aprobación y aplicación del Plan de Partición con Unión Económica, incluido en la misma Resolución. Se invita al Consejo de Seguridad a adoptar las medidas necesarias para la ejecución del Plan; a examinar si la situación de Palestina, durante el período de transición, constituye una amenaza para la paz; a considerar como amenaza a la paz la violación de la paz o acto de agresión, a tenor del artículo 39 de la Carta, toda tentativa de alterar por la fuerza el arreglo previsto. La Asamblea designa una Comisión de Palestina, formada por cinco miembros—Bolivia, Checoslovaquia, Dinamarca, Panamá y Filipinas—, encargada de vigilar el cumplimiento del Plan, asistir a la potencia mandataria durante el período transitorio y administrar Palestina desde la terminación del Mandato hasta la creación de los dos Estados palestinos²².

El Plan de Partición de la Resolución 181 consta de cuatro partes: Constitución y Gobiernos futuros de Palestina, Fronteras, Ciudad de Jerusalén y Capitulaciones, de las que, en relación con los problemas de los Lugares Santos, tienen interés fundamental la primera y tercera.

El Mandato sobre Palestina y la evacuación de las fuerzas armadas terminarán lo antes posible, pero en ningún caso después del 1.º de agosto de 1948, debiendo la potencia mandataria, con la antelación posible, informar a la Comisión de Palestina que asumirá la administración durante el período de dos meses anterior a la creación de los Estados árabe y judío y de la Zona de Jerusalén, de su intención de dar por terminado el Mandato y de evacuar cada región. La única diferencia sustancial con el informe de la

²¹ Naciones Unidas, Documentos Oficiales del segundo período de sesiones de la Asamblea General, Resoluciones. Vid. texto en apéndice núm. 3.

²² Los Delegados del Iraq, Arabia Saudita, Siria y Yemen declaran que sus Gobiernos no se consideran vinculados por las recomendaciones de la Asamblea y se reservan plena libertad de acción. Ya en la Comisión ad hoc varias representaciones mantuvieron la incompetencia de las Naciones Unidas (Filipinas, Arabia Saudí, Cuba, Egipto, Iraq y Pakistán). (Doc. Of. II A. G.) Sobre el carácter de recomendación, no obligatorio para los Estados miembros, vid. Clyde Eagleton, «Palestine and the Constitutional Law of the U. N.», en *The American Journal of International Law*, abril 1948.

UNSCOP es que el período transitorio queda contraído de dos años a dos meses.

De igual modo, en lo relativo a las garantías de los Lugares Santos, que deben incluir los nuevos Estados en sus Constituciones, como condición de su independencia, la resolución recoge casi al pie de la letra las cláusulas propuestas por la UNSCOP. Sólo se introducen pequeñas precisiones suplementarias: a la libertad de acceso se añaden las libertades de visita y tránsito, siempre de conformidad con los derechos existentes y se recalca deben concederse «a todos los residentes o ciudadanos del otro Estado y de la Ciudad de Jerusalén, como también a los extranjeros, sin distinción de nacionalidad».

En cuanto a la exención tributaria, se aclara que no se introducirá ningún cambio en la incidencia de los impuestos que establezca diferencias entre los propietarios u ocupantes de los Lugares Santos, edificios o parajes religiosos, o que se coloque a los propietarios u ocupantes en situación menos favorable, en relación con la incidencia general de los impuestos, que la que existía en el momento de la aprobación de las recomendaciones de la Asamblea». La facultad del Gobernador de Jerusalén de dirimir las controversias religiosas se concreta a las que puedan surgir «entre las diferentes Comunidades religiosas o los ritos de una Comunidad religiosa». A la cláusula garantizadora de la libertad de enseñanza, se añade: «Los establecimientos educativos extranjeros continuarán sus actividades sobre la base de los derechos existentes». Se mantienen la garantía de las Naciones Unidas y la competencia del Tribunal Internacional de Justicia.

La zona de Jerusalén, definida como «Ciudad de Jerusalén», queda constituida como *corpus separatum*, bajo un régimen internacional *especial* y administrada por el Consejo de Administración Fiduciaria en nombre de las Naciones Unidas. No se menciona el acuerdo fideicomisario al que hacían alusión las recomendaciones de la Comisión Especial para Palestina, pero por lo demás, el Estatuto provisional de la Ciudad (se encomienda al Consejo de Administración Fiduciaria su elaboración definitiva en un período de cinco meses) desarrolla puntualmente las sugerencias de la Comisión. Se conservan las mismas fronteras propuestas²³; el principio de autonomía local; la desmilitarización de la zona; la prohibición de ejercer, dentro de sus límites, toda actividad militar o paramilitar; la inclusión en la Unión Económica de Palestina. El poder legislativo será ejercido por un Consejo elegido por sufragio universal, escrutinio secreto y sistema proporcional. Un Gober-

²³ Vid. mapa núm. 1 (mapa núm. 104 de las Naciones Unidas, idéntico al núm. 83)

nador, designado por el Consejo de Administración Fiduciaria y responsable ante él, asumirá los poderes de orden administrativo y la dirección de los asuntos exteriores. El Estatuto definitivo dispondrá el establecimiento de una organización judicial independiente.

En lo que a las garantías de los Lugares Santos se refiere, la autoridad administrativa «protegerá y preservará los intereses espirituales y religiosos sin igual... de las tres grandes religiones monoteístas...», con objeto de asegurar el orden y la paz y «especialmente la paz religiosa». Se reiteran las cláusulas protectoras ya examinadas, sobre derechos existentes, libertades de acceso y culto, respeto de los santuarios, reparaciones en los mismos y exención tributaria, vigilancia del Gobernador de la aplicación de las leyes constitucionales de los Estados sobre los Santos Lugares y resolución de controversias religiosas en toda Palestina, pudiendo ser asesorado, en esta tarea, por un Consejo Consultivo compuesto de representantes de las diferentes religiones. Los poderes del Gobernador de Jerusalén, en lo que se refiere a la protección de los Lugares Santos, desbordan, pues, ampliamente, el *corpus separatum* internacional

La duración del régimen especial queda prevista en diez años, desde 1.º de octubre de 1948. El Consejo de Administración Fiduciaria podrá modificarlo y los residentes de la Ciudad tendrán la libertad de expresar sus deseos mediante plebiscito.

4) Consejo de Seguridad

El Consejo de Seguridad inicia el debate de Palestina el 24 de febrero de 1948. Invita a sus miembros permanentes a establecer contactos con la Comisión Especial para Palestina, la Potencia mandataria, la Agencia Judía y el Consejo Supremo Árabe. De las consultas realizadas se desprende la imposibilidad de la ejecución pacífica del Plan de Partición. Estados Unidos proponen un régimen provisorio de administración fiduciaria y la suspensión de la partición—propuesta rechazada de plano por los judíos—y la convocatoria de una sesión extraordinaria de la Asamblea General. El primero de abril el Consejo aprueba dos resoluciones; la primera, por unanimidad, invita a la Agencia Judía y al Consejo Supremo Árabe a concertar una tregua; la segunda, con la abstención de Rusia y Ucrania, invita al Secretario General a convocar una sesión extraordinaria de la Asamblea. Fracasado el intento directo de tregua, el Consejo, el 17 de abril, adopta una tercera re-

solución²⁴, invitando a todos los individuos y organizaciones de Palestina a abstenerse de cualquier actividad militar, acto de violencia o actividad política que pudiera perjudicar los intereses de las dos colectividades y a *evitar cualquier acción que ponga en peligro la seguridad de los Santos Lugares*. El 23 de abril, el Consejo instituye una Comisión de Tregua, compuesta por los Cónsules Generales en Jerusalén de Francia, Bélgica y Estados Unidos, para asistir al Consejo en el control de la ejecución del Plan de Partición

5) Consejo de Administración Fiduciaria: Primer Estatuto de Jerusalén

En cumplimiento de las instrucciones recibidas, el Consejo de Administración Fiduciaria aprueba y somete a la Asamblea General, el 21 de abril de 1948, el Estatuto de la Ciudad de Jerusalén²⁵, que mantiene íntegramente las orientaciones del Plan de Partición: la zona de Jerusalén constituye un *corpus separatum* administrado, en régimen internacional especial, por las Naciones Unidas. La fijación de las fronteras exactas de la zona es encomendada a una Comisión de estudios. Las líneas generales se precisan al indicarse en el artículo 2.º que la aglomeración de Motsa, al Oeste, quedará incluida en su territorio. Los artículos 36 y 37 tratan, respectivamente, de los Santos Lugares, edificios y parajes religiosos y de las atribuciones del Gobernador en cuanto a los Lugares Santos radicados en los Estados árabe y judío²⁶. Una innovación de relieve consiste en que, a tenor del artículo 36, párrafo 2, al Gobernador incumbe la decisión, en caso de duda, de si un determinado lugar puede o no ser considerado, según los términos del Estatuto, como Lugar Santo, edificio o paraje religioso, asistido para ello por una Comisión de encuesta. Los tribunales locales no tendrán ninguna competencia en materia religiosa (art. 36. 4).

6) Segunda sesión extraordinaria de la Asamblea General

El 26 de abril de 1948, la Asamblea General, reunida en sesión extraordinaria, «considerando que el mantenimiento del orden y de la seguridad en Jerusalén es una cuestión urgente que interesa al conjunto de las Naciones Unidas, dedice pedir al Consejo de Administración Fiduciaria estudie con la Potencia mandataria y las partes interesadas las medidas adecuadas para

²⁴ Publicaciones de la O. N. U., Documento S/723.

²⁵ Doc. T/118-Rev. 2.

²⁶ Vid. texto en apéndice núm. 4.

asegurar la protección de la Ciudad y de sus habitantes, y a este fin someta sus propuestas a la Asamblea General lo más rápidamente posible»²⁷.

El 14 de mayo, coincidiendo con la terminación del Mandato, la creación del Estado de Israel y con la inminente intervención militar de los países árabes, la Asamblea General decide el nombramiento de un Mediador, poniendo fin a la Comisión para Palestina, instituída por la Resolución 181 de 29 de noviembre de 1947, que colabore con la recién nombrada Comisión de Tregua al restablecimiento de la paz, asegurando «la protección de los Lugares Santos, edificios y parajes religiosos de Palestina»²⁸.

7) Informe del Mediador de las Naciones Unidas, Conde Bernadotte.

El 27 de junio de 1948, el Mediador somete a la Autoridades árabes y judías unas sugerencias para la solución del problema palestino, cuyos puntos esenciales son: unión económica entre Palestina y Transjordania; en Palestina, un Estado árabe y otro judío, con un Consejo Central para regular los asuntos comunes; cambios territoriales con respecto al Plan de Partición; inclusión de Jerusalén en el Estado árabe, con autonomía municipal para la comunidad judía; *estatuto especial para los Santos Lugares*; puerto libre en Haifa; aeropuerto libre en Lydda²⁹.

El 16 de septiembre, un día antes de su asesinato por las organizaciones terroristas judías, el Mediador presenta su informe definitivo al Secretario General, para su transmisión a los miembros de las Naciones Unidas³⁰. En él abandona su sugerencia de incluir la ciudad de Jerusalén en el territorio del Estado árabe y preconiza, en su lugar, la administración de la zona por las Naciones Unidas.

8) Comisión de Conciliación

La Asamblea General, el 11 de diciembre de 1948, en su tercera sesión ordinaria, reitera el principio de la internacionalización de Jerusalén y designa una Comisión de Conciliación, compuesta de tres miembros—Estados Unidos, Francia y Turquía—, para continuar los esfuerzos mediadores del

²⁷ Res. 185 (S-2) Doc. A/543.

²⁸ Res. 186 (S-2).

²⁹ *To Jerusalem*, conde Bernadotte.

³⁰ Naciones Unidas, Documentos Oficiales, tercer período de sesiones de la Asamblea General, supl. 11 (A/648).

Conde Bernadotte, con el encargo preciso de presentar propuestas detalladas sobre un régimen internacional permanente, bajo el control de las Naciones Unidas, para la ciudad de Jerusalén. Se declara de nuevo la necesidad de la protección de los Santos Lugares de Palestina—especialmente Nazaret—y el libre acceso a los mismos³¹, de conformidad con los derechos en vigor y a la *práctica histórica*.

El 1.º de septiembre de 1949, la Comisión de Conciliación somete unas propuestas, cuyas variantes esenciales son³²: establecimiento, dentro del Jerusalén Internacional, de una zona árabe y otra judía (línea divisoria a determinar posteriormente), cuyo equilibrio demográfico no pueda ser alterado y cuyas respectivas autoridades locales tengan plena jurisdicción, en relación con sus residentes, en materias no reservadas a la administración internacional; comisario neutral nombrado por las Naciones Unidas para asegurar la protección de los Santos Lugares y el libre acceso a ellos, para supervisar la desmilitarización y neutralización permanente de la zona y proteger los derechos individuales y comunitarios de la población; consejo de catorce miembros para coordinar los servicios públicos comunes y recomendar las medidas necesarias para el desarrollo económico del territorio; Tribunal Internacional competente en las controversias sobre los Santos Lugares de toda Palestina.

9) *Resolución 303 (IV) de 9 de diciembre de 1949*

Reunida la Asamblea General para examinar las propuestas de la Comisión de Conciliación, Australia presenta un proyecto de resolución encargando a dicha Comisión considere nuevamente la cuestión para armonizar sus sugerencias con las disposiciones de la Resolución 181 y con el Estatuto de la Ciudad de Jerusalén elaborado por el Consejo de Administración Fiduciaria. Israel, admitido como miembro de las Naciones Unidas en mayo de 1949, propone un acuerdo directo con las Naciones Unidas sobre la vigilancia y protección de los Lugares Santos radicados en su territorio, pronunciándose a favor de un régimen de control internacional, pero rechazando la internacionalización territorial de Jerusalén. La Subcomisión, de diecisiete miembros, encargada de estudiar las propuestas y las enmiendas presentadas, rechaza una propuesta de los Países Bajos y de Suecia que limitaba los poderes del

³¹ Resolución 194 (III), de 11 de diciembre de 1948, en N. U., Doc. Of. tercer período de sesiones Asamblea General, Resoluciones.

³² Naciones Unidas, Dc. A/973, 12 septiembre de 1949.

Comisario de Jerusalén a la protección de los Santos Lugares y a la garantía del libre acceso, invitando a los nuevos Estados a ofrecer garantías sobre los Lugares Santos radicados en su territorio, y acoge el proyecto australiano con ligeras variantes, volviendo, por lo tanto, a la orientación de la Resolución 181, que estalecía la plena internacionalización de Jerusalén. Aprobada previamente por una comisión *ad hoc*, la Asamblea adopta, el 9 de diciembre de 1949, la Resolución 303 (IV)³³. Votan a favor diecisiete Estados católicos, doce árabes y asiáticos, cinco del bloque soviético, Australia, Etiopía, Grecia y Liberia; catorce en contra, entre ellos Estados Unidos, Gran Bretaña e Israel; seis abstenciones. La Asamblea, considerando las Resoluciones 181 (II) y 194 (III), cuyos principios, especialmente los de la primera, constituyen una solución justa para el problema, decide reafirmar su intención de que se instaure en Jerusalén un régimen internacional permanente, que prevea garantías suficientes para la protección de los Santos Lugares, tanto en Jerusalén *como fuera de la ciudad*, y confirma expresamente el principio del *corpus separatum* administrador por las Naciones Unidas a través del Consejo de Administración Fiduciaria y las fronteras del mismo. Invita al mismo tiempo a este Consejo a terminar la elaboración del Estatuto de Jerusalén, excluyendo de las disposiciones inaplicables en la actualidad, como los artículos 32 y 39, a modificarlo en un sentido más democrático, a aprobarlo y a proceder inmediatamente a su aplicación.

10) *Plan Garreau*

El Consejo de Administración Fiduciaria encarga a su Presidente, Roger Garreau, la preparación de un documento de trabajo sobre el Estatuto de Jerusalén, para ser sometido a la sexta sesión ordinaria del Consejo, que habría de celebrarse en Ginebra a principios de 1950.

El Plan Garreau³⁴ recomienda una transacción entre la plena internacionalización de la Resolución 181 (II) y las propuestas de la Comisión de Conciliación. El territorio de Jerusalén, delimitado por las anteriores resoluciones, queda configurado como un *corpus separatum* desmilitarizado y neutralizado bajo un régimen internacional especial y constituye una zona franca.

El territorio se dividirá en tres zonas: una israelí, bajo la soberanía del

³³ N. U., Documentos oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General, Resoluciones.

³⁴ Documentos Oficiales de las Naciones Unidas, Consejo de Administración Fiduciaria, año IV, 6.ª sesión.

Estado judío; una jordana, bajo la soberanía del Reino Hashemita, y una Ciudad Internacional bajo la soberanía colectiva de las Naciones Unidas, y administrada por un Gobernador responsable ante el Consejo de Administración Fiduciaria. Esta última comprendería todos los Santuarios a los que es aplicable el statu quo de 1757. El Gobernador asumiría igualmente la protección de todos los Lugares Santos de Palestina, de conformidad con el Estatuto elaborado por el Consejo de Administración Fiduciaria, y estaría asistido por un Consejo General Consultivo y por tres comisiones para los asuntos de los Lugares Santos.

Consultados por el Consejo las partes y organismos interesados, los Estados árabes se pronuncian por la plena internacionalización; los Patriarcados griego y armenio, por el respeto del statu quo y por el régimen internacional. Israel y Jordania, a pesar de haber aceptado formalmente el principio de la internacionalización en el Acuerdo de Armisticio de Rodas, de 12 de mayo de 1949, se declaraban contrarios al plan. Jordania recaba para ella el control de los Santos Lugares, sin oponerse a una cierta supervisión de las Naciones Unidas. Israel es partidario de una internacionalización limitada y funcional.

11) *Nuevo Estatuto de la ciudad de Jerusalén*

El Consejo de Administración Fiduciaria, en su 81.^a sesión, de 4 de abril de 1950, aprueba el nuevo Estatuto de la ciudad de Jerusalén, según las indicaciones de la Resolución 303 (IV) de la Asamblea General³⁵. El nuevo texto no introduce sino pequeños retoques al Estatuto de 1948. En lo que se refiere a los Santos Lugares, sin embargo, queda suprimido el artículo relativo a las atribuciones del Gobernador en los Lugares Santos situados en los Estados árabe y judío, lo que constituye evidentemente una grave limitación. En el artículo 13 se añade, en cambio, un párrafo según el cual el Gobernador está facultado a negociar acuerdos con los dos nuevos Estados para la protección de los Lugares Santos situados fuera de la ciudad. La primitiva facultad de supervisión y control de las leyes fundamentales, en lo que a los Santos Lugares se refiere, queda suprimida.

³⁵ «Special Report of the Trusteeship Council, United Nations, Question of an international regime for the Jerusalem Area and Protection of the Holy Places», Doc. Of. A. G., supl. núm. 9, A/1.286. Vid. texto en apéndice núm. 5.

INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las decisiones de la Organización de las Naciones Unidas constituyen ciertamente un notable progreso hacia la solución de los problemas de los Santos Lugares. La cuestión cobra rango universal, que no había tenido ni siquiera en la época mandataria, bajo la supervisión de la Sociedad de Naciones. Los Lugares de la Redención quedan sustraídos a la intervención de una sola potencia y se establece, por primera vez, un régimen jurídico aplicable a todos ellos, directamente controlado por la Comunidad Internacional, que garantiza, al margen de toda contingencia política y bélica, el reconocimiento y respeto del carácter sagrado de los Santuarios, la inviolabilidad y el libre acceso a los mismos, la libertad de culto y de enseñanza, la conservación y reparación de los monumentos sagrados y la exención tributaria; y que instituye una instancia neutral encargada de estudiar y arbitrar imparcialmente las controversias internas que dividen a las diversas comunidades religiosas, en relación con sus derechos y privilegios sobre los Santos Lugares.

La Resolución núm. 181 de la Asamblea General de 29 de noviembre de 1947, y el primer Estatuto de la Ciudad de Jerusalén, aprobado por el Consejo de Administración Fiduciaria en 21 de abril de 1948, ambos anteriores a la ocupación por árabes y judíos de sus actuales posiciones, señalan el punto máximo de la solución internacionalista enunciada por las Naciones Unidas.

A la creación del *corpus separatum* de la Ciudad de Jerusalén, administrado en régimen internacional especial por el Consejo de Administración Fiduciaria, en nombre de las Naciones Unidas, y que constituye una zona extraterritorial superpuesta a los Estados árabe y judío, con los que forman una unión económica, hay que añadir la instauración de una reglamentación internacional para los demás Lugares Santos radicados en el territorio de los nuevos Estados. Al Gobernador de Jerusalén se le atribuyen, en efecto, amplios poderes para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales de los Estados palestinos sobre el régimen jurídico de los Lugares Santos, facultándosele incluso para dirigir recomendaciones a dichos Estados y para informar al Consejo de Administración Fiduciaria sobre la ejecución de las mismas. Su poder jurisdiccional puede ejercerse directamente, sustituyéndose al poder judicial del Estado interesado, en caso de controversias religiosas sobre los santuarios; o, directamente, a través de los gobernadores

locales cuando se trate de salvaguardar la inviolabilidad de los Lugares Santos. Los tribunales locales son incompetentes en materia religiosa. Por encima de las decisiones del Gobernador de Jerusalén se puede recurrir al Consejo de Administración Fiduciaria y eventualmente al Tribunal Internacional de Justicia. A las comunidades religiosas se les concede una cierta intervención aunque facultativa, es decir, dependiendo del poder discrecional del Gobernador y a título meramente consultivo, en los asuntos de los Santos Lugares, al ser llamadas a formar parte del Consejo previsto para el asesoramiento del Gobernador de Jerusalén.

No obstante el avance notorio que marcan estas resoluciones de las Naciones Unidas sobre las situaciones precedentes, es preciso hacerles una objeción de importancia. Toda la reglamentación establecida se basa en el mantenimiento del statu quo, pues a ello equivalen los términos empleados de «derechos existentes», «derechos actuales» o «derechos reconocidos». Y es precisamente este statu quo el que está en litigio y el que habría de ser revisado por una instancia internacional que examinara los títulos que cada comunidad religiosa puede presentar para la consolidación definitiva de sus derechos. La garantía internacional de los *derechos* existentes, sin un examen previo de su justificación jurídica, es la consagración de las expoliaciones y violencias con que, en muchos casos, fueron obtenidos.

Por otro lado, las soluciones enunciadas son quizá en exceso ambiciosas, habida cuenta, en primer lugar, de su carácter de recomendación a los Estados miembros y, en segundo lugar, de la inexistencia de un poder coercitivo de la Comunidad de Naciones para imponer sus propias decisiones. Durante las deliberaciones sobre la cuestión palestina se aludió por primera vez a la necesidad de una fuerza internacional, pero sin llegar nunca a concretarse su constitución. Las propuestas del Mediador, de la Comisión de Conciliación, el Plan Garreau y por último el segundo Estatuto de Jerusalén, evidencian el deseo máximo del organismo internacional de llegar a una solución menos completa, pero más viable, del problema de los Santos Lugares, conservando, no obstante, los principios esenciales de la internacionalización.

Ya en febrero de 1948, en el Consejo de Seguridad se puso claramente de manifiesto la imposibilidad de aplicación pacífica del Plan de Partición de Palestina, en el que estaba integrado el estatuto jurídico de los Santos Lugares. Esta inclusión en el espinoso conflicto palestino, que era en cierto modo inevitable y que no pudo soslayarse totalmente encomendando al Consejo de Administración Fiduciaria el estudio de la cuestión de un régimen inter-

nacional para el área de Jerusalén y la protección de los Santos Lugares³⁶ es causa fundamental del naufragio absoluto de la reglamentación del problema de los Lugares de la Redención.

El escepticismo sobre la posibilidad de llegar a un arreglo *cunde rápidamente* ante la actitud negativa de las partes directamente interesadas, instaladas ya en los Santos Lugares, de los países árabes y de las grandes potencias, que siguen en la cuestión palestina una política equívoca en función de sus intereses del momento. El Consejo de Administración Fiduciaria encarga a su presidente que comunique el texto del nuevo Estatuto a «los dos Estados que ocupan la región de la ciudad de Jerusalén». En informe de primero de junio de 1950, el presidente Garreau da cuenta del silencio de Jordania y de las contraposiciones israelíes³⁷ y añade nostálgicamente: «Los resultados de la misión que me encomendó el Consejo de Administración Fiduciaria son decepcionantes y la ejecución del Estatuto, en las actuales circunstancias, aparece seriamente comprometida.» Si Jordania ignora el Estatuto, la condena de Israel no puede ser más rotunda: se asocia—dice—a quienes estiman que el Estatuto—extremado e ilusorio—es inaplicable por esencia, ya que provocaría la paralización política y la decadencia económica de Jerusalén e implicaría graves desórdenes de la paz religiosa y civil, a más de una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas. Frente al principio del *corpus separatum* esboza un esquema de internacionalización limitada y funcional, proponiendo que la responsabilidad de las Naciones Unidas se concrete a los Lugares Santos y no a un enclave extraterritorial, o quede limitada a la Ciudad Vieja de Jerusalén, ocupada enteramente por Jordania. Los puntos esenciales de la contrapropuesta son:

1) Autoridad estatutaria de las Naciones Unidas sobre los Lugares Santos.

2) Designación por las Naciones Unidas de un representante o de un organismo colegiado, con autoridad independiente y consideración de persona de derecho internacional.

3) Las funciones de dicho representante serían: protección de los Lugares Santos; facultad para dirimir los conflictos entre comunidades religiosas; salvaguardia de los *derechos* existentes; iniciativa de reparación de los Santuarios; control del mantenimiento de las exenciones

³⁶ Vid. el Informe Especial del Consejo de Administración Fiduciaria, cita nota 35.

³⁷ Memorandum del Estado de Israel, sometido al Consejo de Administración Fiduciaria con fecha 26 de mayo 1950, en Informe citado.

fiscales y del libre acceso, a reserva de las exigencias de orden público; fomento y apoyo de la peregrinación; informe a las Naciones Unidas.

El territorio de los Lugares Santos donde habrían de ejercerse las funciones del representante de las Naciones Unidas sería delimitado mediante negociación entre los Gobiernos y las partes interesadas, siendo aplicable para ello la definición tradicional de Lugares Santos en uso durante el Mandato.

Al margen de sus poderes estatutarios, el representante de las Naciones Unidas estaría facultado para negociar con los Gobiernos interesados y de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General, los acuerdos relativos a la protección de los Lugares Santos situados fuera de Jerusalén y, en caso necesario, para representar a las organizaciones religiosas en relación con sus pretensiones sobre instituciones, propiedades o edificios religiosos.

Los Gobiernos interesados podrían hacer constar su respeto por los intereses religiosos universales en Jerusalén y otras localidades de su territorio y asumir voluntariamente ciertas obligaciones: respeto de la libertad de culto y enseñanza; de la inmunidad y carácter sagrado de los Lugares Santos; garantía del libre acceso y concesión de facilidades a la peregrinación; mantenimiento de los derechos existentes de las Iglesias y Fundaciones religiosas; respeto de la inmunidad tributaria de los Santos Lugares exentos al terminar el Mandato y plena cooperación con el representante de las Naciones Unidas.

En la quinta sesión ordinaria de la Asamblea General, en septiembre de 1950, no se discute el Estatuto de Jerusalén aprobado en junio por el Consejo de Administración Fiduciaria. Suecia presenta un proyecto de resolución basado en las contrapropuestas israelíes y sugiere el nombramiento de un Comisario de las Naciones Unidas para supervisar la protección de los Lugares Santos.

Un proyecto de Bélgica reitera el principio de un régimen especial internacional para Jerusalén y propone la designación de una Comisión de cuatro miembros para entablar negociaciones con Jordania e Israel. Ninguna de las propuestas obtiene el quorum necesario. Las resoluciones anteriores conservan una precaria y teórica validez y los Estados ocupantes mantienen sus posiciones en Jerusalén.

En la séptima sesión de la Asamblea General (1952), Filipinas propone de nuevo la reafirmación del principio de internacionalización y el delegado sirio sugiere la designación de una comisión mixta árabe-israelí para exa-

minar la cuestión. No se toman decisiones y es ésta la última vez que se debate en la O. N. U. el problema específico de los Santos Lugares.

LA ACTITUD DE ESPAÑA ANTE EL PROBLEMA DE LOS SANTOS LUGARES

España ha mostrado, a lo largo de su historia, un vivo y constante interés por los Santos Lugares. Su acción diplomática, su contribución económica y la presencia de los frailes españoles han sido decisivas, en infinidad de ocasiones, para la recuperación, conservación y salvaguardia de los más importantes Santuarios de la Cristiandad³⁸.

En la primera mitad del siglo XIV, la intervención, cerca de los sultanes de El Cairo, de los monarcas aragoneses Juan II y Pedro IX, y de los reyes de Nápoles y Sicilia, don Roberto d'Anjou y doña Sancha de Mallorca, princesa de la Casa aragonesa, determina la recuperación de los Santos Lugares después de la caída definitiva del Reino Latino de Jerusalén. Reconociéndolo así, el Breve *Gratias Agimus*³⁹ del Papa Clemente VI, instituye a favor de los reyes de Nápoles y Sicilia y de sus sucesores el *ius patronatum* sobre los Santos Lugares, que establece la obligación de los Patronos de cuidar del sostén material de los religiosos franciscanos enviados a Tierra Santa, a requerimiento suyo, por el ministro general de la Orden Seráfica. Es importante la cláusula que, adelantándose en cierto modo a las soluciones modernas, da carácter internacional a la Custodia Franciscana de los Santos Lugares, carácter que se ha perpetuado hasta nuestros días, defendido tenazmente por España, y que ha sido siempre la más eficaz salvaguardia de los intereses cristianos en Tierra Santa.

La misión encomendada por el Breve, que pasó después de la muerte de doña Sancha a sus herederos aragoneses, únicos que, cumpliendo fielmente sus cláusulas, la ejercieron con regularidad; y del Reino de Aragón a la Corona española, no implica ventaja política alguna y sí, en cambio, gravosas cargas económicas que ha asumido España ininterrumpidamente desde Jaime II de Aragón hasta la hora actual, si bien con los altibajos inevitables de una acción secular, con continuado esfuerzo y teniéndola siempre por uno de sus más altos títulos de gloria.

Por los datos fragmentarios que poseemos—está por hacer el estudio

³⁸ Vid. P. Samuel Eijan, *Hispanidad en Tierra Santa*, editado por la Junta de Relaciones Culturales, Madrid, 1943.

³⁹ Vid. Eubel, *Bullarum Franciscanum*, ann. 1342.

sistemático del Archivo de la Corona de Aragón y del de Simancas, en lo que se refiere a la acción de España en los Santos Lugares—se sabe que Juan I de Aragón y Enrique IV de Castilla hicieron eficaces gestiones diplomáticas para mejorar la situación de la comunidad franciscana de Jerusalén y para consolidar los Grandes Santuarios. La gestión de Pedro Mártir de Anglería en la Corte de El Cairo constituyó un éxito rotundo, a pesar de la difícil coyuntura en que fué realizada, consiguiéndose la restauración de la mayoría de los Sagrados Monumentos de Palestina, entre ellos el Santo Sepulcro y la Basílica de la Natividad. Por bula pontificia, Julio II premia el esfuerzo de los Reyes Católicos reconociéndoles por soberanos de Nápoles y Jerusalén. De la gratitud de los frailes custodios a los Reyes Patronos testimonian los privilegios y prerrogativas que conceden a España como, por ejemplo, la oración *pro Rege*, aplicada a los monarcas españoles, con el añadido *Regem Nostrum*, que todavía se recita en el Santo Sepulcro con fórmula adecuada a las circunstancias históricas actuales.

En el siglo XVII, solicitados para ello por el Nuncio en España, por el Guardián de la Custodia de Tierra Santa y por el propio Pontífice, Clemente X, Felipe IV y Mariana de Austria interceden cerca de las Cortes europeas: Venecia, Austria, Polonia e incluso Inglaterra y Holanda—ya que la guerra con el Turco no les permitía una gestión directa en Constantinopla—para anular las graves usurpaciones perpetradas, en perjuicio de los legítimos derechos católicos, por la comunidad griega cismática a partir de 1637 y, concretamente, para desvirtuar el firmán que sancionaba el atropello. En 1675, un Breve de Clemente X agradece a Mariana de Austria las gestiones realizadas. En 1686, una bula de Inocencio XI confirma el *ius patronatum*. La cláusula de protección del Tratado de Carlovitz, en 1699, entre Austria y Turquía, que garantiza la lograda recuperación de los Santuarios y el libre acceso de la peregrinación, es resultado directo de la intervención diplomática de los soberanos españoles cerca del emperador Leopoldo.

No sería propio de este lugar seguir el hilo de la acción secular de España en Tierra Santa. Baste recalcar de nuevo su amplitud, su carácter permanente y su visión internacionalista. Si España ha defendido siempre cortesón sus derechos, privilegios y prerrogativas en los Santos Lugares⁴⁰ lo ha hecho con espíritu universalista, en apoyo del principio sentado por el

⁴⁰ Vid. *Bula In Supremo*, de Benedicto XIV, 1746, versión castellana publicada por el Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid, 1943. Memorial del Rvdo. Padre Mariano Fernández García y Carta del Cardenal Secretario de Estado, 1915, en Eiján, op. cit., págs. 171, 174.

Breve clementino y para oponerse a las tendencias nacionalistas francesa e italiana, que en los siglos XVII, XIX y aun en el XX, han intentado «nacionalizar» la Custodia Internacional de Tierra Santa, con evidente y grave perjuicio de los intereses generales de la Cristiandad. En este sentido deben interpretarse la Real Cédula de Carlos III, de 1772, la actitud adoptada, de acuerdo con la Custodia de la Orden Franciscana, en el agudo conflicto de jurisdicción motivado por la restauración del Patriarcado de Jerusalén y sus gestiones cerca de la Santa Sede en 1913 y posteriormente.

El carácter internacional de la Custodia de Tierra Santa y la importante participación de los frailes españoles permitieron a España llevar a cabo, en épocas de crisis—la Revolución francesa, la guerra europea de 1914, la última guerra mundial—, una acción protectora capital que no hubiera podido realizar, por falta de títulos para ello, en una Custodia particularizada y, a pretexto de régimen interior, controlada por religiosos de una sola nación.

El injusto aislamiento internacional de España, decretado por la Organización de las Naciones Unidas después de la guerra mundial, impidió a nuestro país tomar una parte activa en la elaboración de las resoluciones relativas a los Santos Lugares y privó a la Comunidad de Naciones de la colaboración de una potencia con una larga experiencia de los asuntos debatidos. España, no obstante, aplaudió desde un principio las decisiones adoptadas, las aceptó y apoyó en la medida de sus posibilidades, reconociendo la existencia de una zona de Jerusalén *sub iudice*, internacionalizable, y de un estatuto jurídico internacional para los Santos Lugares, adaptando sus actitudes a esta potencialidad decidida por la Organización Mundial⁴¹. La ciudad de Jerusalén, tal como la delimitan las Resoluciones 181, 194 y 303 y los estatutos aprobados por el Consejo de Administración Fiduciaria, constituye una sola unidad ocupada militarmente, en flagrante oposición con

⁴¹ Manteniendo este principio, el Cuerpo Consular católico de Jerusalén exige de las autoridades ocupantes la apertura, en ciertas festividades religiosas, de la carretera de Belén y de la puerta de Jaffa. Los Cónsules de la zona, salvo alguna excepción reciente, no presentan Cartas Patentes y son independientes de sus respectivas Embajadas en Amman y Tel-Aviv. En enero de 1951, los Cónsules de las naciones católicas ignoraron el nombramiento, por el Rey Abdullah, de un Inspector del Haram es-Sherif y Gran Custodio de los Lugares Santos. A pesar de las muchas presiones ejercidas y del traslado por Israel de la capital del Estado a Jerusalén, los representantes diplomáticos acreditados en la república judía (no es el caso de España, que no la ha reconocido) residen en Tel-Aviv y se resisten a presentar sus Cartas Credenciales en la Ciudad Santa. Todo ello indica que la generalidad de las naciones consideran en vigor las disposiciones de las Naciones Unidas sobre los Santos Lugares.

las decisiones de la Comunidad de Naciones, por dos Estados que forman parte de ella.

Tan pronto como España pudo hacer oír su voz en la O. N. U. se pronunció a favor de la internacionalización del problema de los Santos Lugares. En el undécimo período de sesiones de la Asamblea General, en 1956, el entonces ministro de Asuntos Exteriores español aclaró, con palabras precisas, la posición de España: «La Delegación española estima que no han sido agotadas las posibilidades de un régimen internacional de la Ciudad Santa, según la fórmula elobarada por el Consejo de Administración Fiduciaria, en cumplimiento del cometido que le confió la Asamblea y cuyas grandes líneas comportan la autonomía de Jerusalén; el libre acceso de los Santos Lugares; su salvaguardia contra cualquier amenaza y la tutela de los intereses espirituales de las tres grandes religiones.»

En las sesiones de 1958, en momentos de grave tensión en el Medio Oriente, el delegado permanente de España en las Naciones Unidas, después de hacer referencia a las resoluciones de la Asamblea y al Estatuto de Jerusalén, planteó de nuevo la necesidad de poner en práctica estas decisiones, adaptándolas a las necesidades presentes, como factor eficaz de la deseable estabilización de la zona.

LA SITUACION ACTUAL DE LOS SANTOS LUGARES

El 14 de mayo de 1948, las autoridades judías proclamaron el Estado de Israel. En la declaración de independencia se garantiza «la salvaguardia de la santidad e inviolabilidad de los santuarios y lugares santos de todas las religiones». El 13 de diciembre del mismo año, la Asamblea de Notables de Jericó aclama al rey Abdullah como rey de Palestina y la zona ocupada por la Legión Árabe es incorporada a Transjordania por resolución unánime del Parlamento hashemita. De enero a julio de 1949 se firman en Rodas, bajo la dirección de las Naciones Unidas, los cuatro acuerdos de armisticio entre Israel y Egipto, Líbano, Jordania y Siria⁴². Se instituye la organización de la Supervisión de la Tregua (UNSTO), de la que dependen cuatro Comisiones Mixtas de Armisticio, para vigilar el cumplimiento de los acuerdos. El 24 de abril de 1950, pocos días después de la aprobación del Estatuto de Jerusalén,

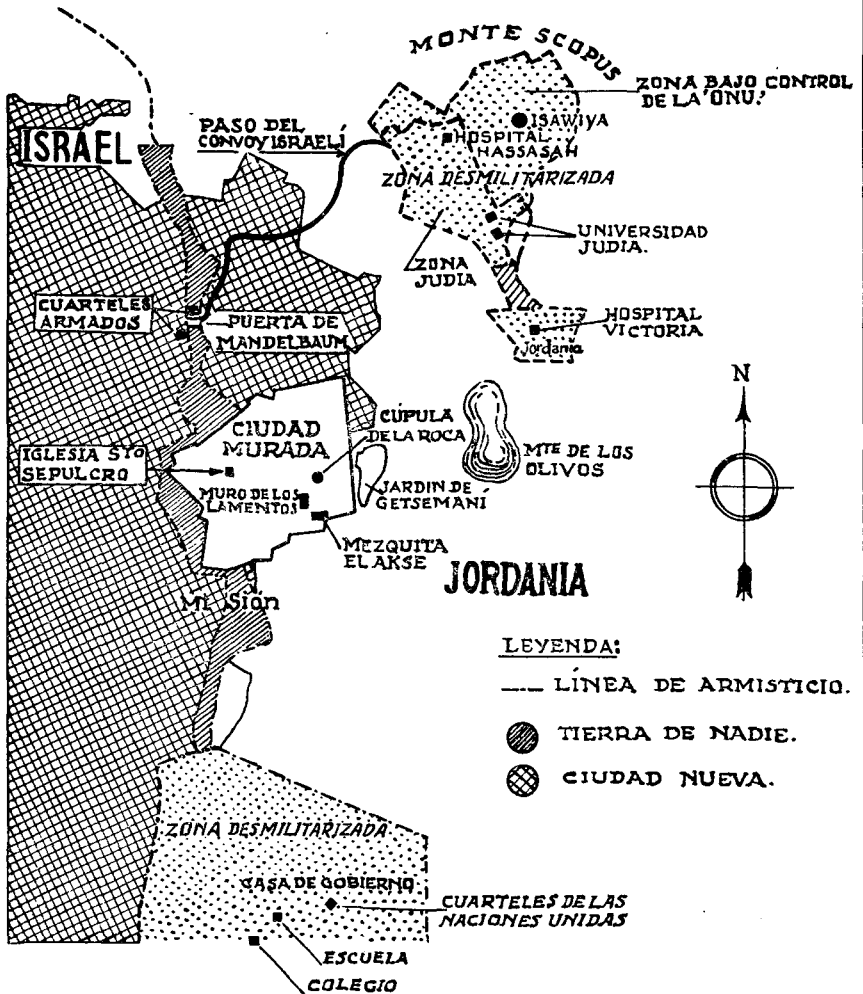
⁴² Vid. Documentos oficiales de las Naciones Unidas, IV período de sesiones, suplementos especiales 1 a 4.

que declara la Ciudad Santa *corpus separatum* bajo la administración de la O. N. U., el Gobierno de Jordania, contra la recomendación explícita de la Liga Árabe, anuncia la incorporación formal de la Palestina árabe ocupada (excluyéndose, por lo tanto, la franja de Gaza) al Reino Hashemita del Jordán. El tratado anglo-transjordano de 1948 se extiende a todo el territorio del nuevo Reino y Gran Bretaña reconoce, aunque sólo *de facto*, en consideración a las resoluciones de la Comunidad de Naciones, la partición de Jerusalén. Por su lado, Israel, que ya durante el año 1949 había trasladado a Jerusalén varios de sus departamentos ministeriales, el 23 de enero de 1950 aprueba la capitalidad de Jerusalén con efectos desde la independencia del Estado. Los Ministerios de Defensa, por razones de seguridad, y el de Negocios Extranjeros, «por cortesía internacional», permanecen por el momento en Tel-Aviv. El Consejo de Administración Fiduciaria expresa su preocupación por el traslado de las oficinas gubernamentales a la zona del *corpus separatum*. En julio de 1953, Israel traslada definitivamente el Ministerio de Negocios Extranjeros a la zona por él ocupada de la Ciudad Santa. Una nota al Cuerpo Diplomático reafirma la política del Estado de respeto, preservación y libertad de acceso a los Santos Lugares y sostiene que la presencia del Ministerio en Jerusalén facilitará la labor del Gobierno para cumplir sus responsabilidades en relación con los Santos Lugares. Jordania decide celebrar las reuniones del Consejo de Ministros alternativamente en Amman y Jerusalén.

El absoluto desprecio de las potencias ocupantes por las decisiones de la Comunidad Mundial y la penosa impotencia de las Naciones Unidas para hacerlas respetar, consagran la partición de Tierra Santa, único resultado tangible del Plan de Partición de 1947. Los Lugares Santos se encuentran separados unos de otros por la arbitraria línea de armisticio que deslinda provisionalmente Jordania e Israel, al azar de incidencias bélicas y de maniobras políticas.

La Ciudad Santa de Jerusalén está dividida en dos zonas de ocupación de dos potencias en estado técnico de guerra. Una desolada franja de nadie, señalada por alambradas, cruza el casco urbano de N.E. a S.O. y aísla sus dos partes, cuyo único punto de contacto es el puesto fronterizo de Mandelbaum. Se sitúan en esta franja la Iglesia de Notre Dame de France y la Iglesia y Hospital de San Andrés. Las puertas de la ciudad amurallada, Puerta Nueva, de Jaffa y de Sión, están cerradas; la carretera directa de Belén a Jerusalén, interrumpida (en violación del artículo VIII del Acuerdo General de Armisticio); una parte del monte Sión, con los Santuarios del Ce-

LA SEPARACIÓN DEL ARMISTICIO EN LA ZONA DE JERUSALEN



náculo y de la Dormición de la Virgen, a tiro de piedra de las murallas, que guarda la Legión Árabe, está ocupada por los judíos. No es posible seguir el camino que llevó a Cristo desde el Cenáculo al Huerto de Getsemaní. El peregrino tiene que emprender el rodeo de Mandelbaum, que depende, en cada instante, de la buena gracia de las autoridades ocupantes, de la coyuntura bélica o política del día y de no siempre fáciles trámites burocráticos. La visita del Cenáculo, por lo demás puramente turística, pues no son permitidos actos exteriores de culto, y de la Iglesia de la Dormición han exigido durante largos años un permiso especial del Ministerio de Cultos de Israel⁴³.

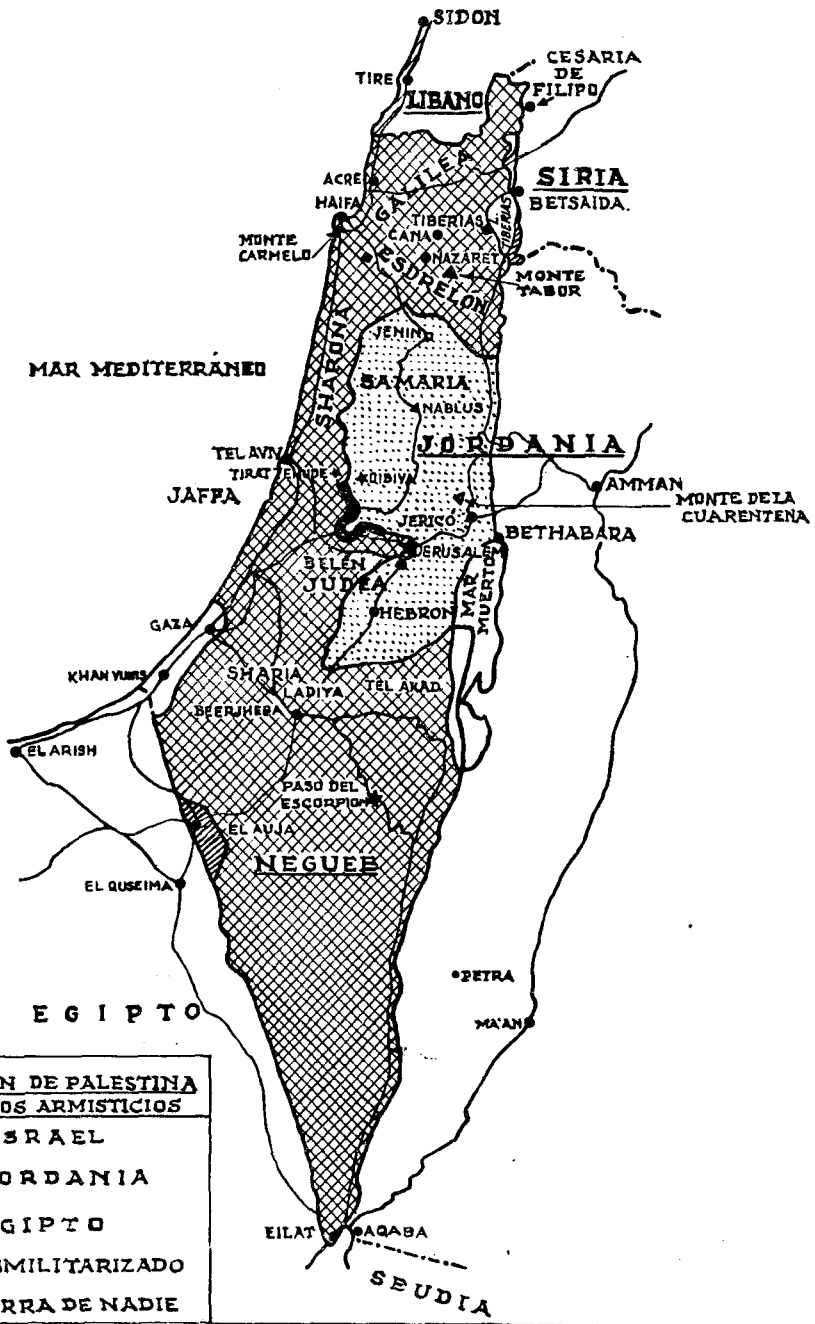
Una breve ojeada al mapa basta para darse cuenta de las dificultades que tiene que afrontar la peregrinación, soslayando las fronteras del armisticio de Rodas⁴⁴. Galilea y las llanuras de Esdrelón y Sharona están en territorio israelí. Samaria y la parte de Judea que rodea Hebrón, en territorio jordano. No es posible seguir la vía que, atravesando Samaria, conduce de Jerusalén a Nazareth. Un estrecho corredor une la ciudad nueva de Jerusalén con Jaffa, Bethabara, el lugar del bautismo de Jesús, Jericó, el Monte de la Cuarentena, Betania, el pozo de la Samaritana, Jenín, Emmaus, quedan situados en el Reino Hashemita; Jaffa, el Monte Carmelo, Nazareth, Caná, Tiberiades, Magdala, el Monte de las Bienaventuranzas, Tabga, Cafarnaum. Corazoin, el Monte Tabor, lugar de la Transfiguración, y Naim, en el Estado de Israel.

En el *corpus separatum* ierusalemita, además de los Santuarios incluidos en el recinto amurallado—Calvario, Piedra de la Unción, Santo Sepulcro, Vía Crucis, Pretorio, Piscina Probática, Iglesia de Santa Ana...—o en las cercanías del mismo, en zona árabe—Huerto de los Olivos, Tumba de la Virgen, Dominum Plevit, Betfagé, Lugar de la Ascensión—se incluyen Belén, en la parte ocupada por Jordania; y Ain Karen, lugar del nacimiento del Bautista y de la Visitación, en la tomada por Israel. El monte Scopus constituye un enclave desmilitarizado, ocupado por los judíos, en plena zona árabe, frente al Monte de los Olivos. La Colina del Mal Consejo, también desmilitarizada, la ocupa la Organización de las Naciones Unidas para la Supervisión de la Tregua.

Fuera de las fronteras mandatarias de Palestina se encuentran Betsaida, junto al lago de Genezaret, en la orilla siria del Jordán y, también en Siria, Cesárea de Filipo, lugar donde se fundó la Iglesia. Sidón, que también presenció el paso de Jesús, queda en el Líbano.

⁴³ Vid. mapa núm. 2.

⁴⁴ Vid. mapa núm. 3.



**PARTICION DE PALESTINA
SEGUN LOS ARMISTICIOS**

- ▣..... ISRAEL
- JORDANIA
- EGIPTO
- ▨..... DESMILITARIZADO
- TIERRA DE NADIE

Esta división de Tierra Santa por un muro invisible de trescientas millas, abierto sólo en una nueva puerta de Brandeburgo, dura desde hace catorce años. Un centenar de observadores de la UNTSO vigilan paciente y arriesgadamente el regular incumplimiento de los acuerdos de Armisticio, limitada su actuación, que sabotean frecuentemente árabes y judíos, a investigar las responsabilidades, condenar a la parte infractora y dar cuenta al Consejo de Seguridad. A título meramente indicativo citamos a continuación los datos publicados por uno de los observadores de la UNTSO⁴⁵: desde junio de 1949 a octubre de 1954 Israel presentó a la Comisión Mixta de Armisticio Jordano-Israelí, 1.612 casos de violación de la tregua por parte de Jordania; Jordania, por parte de Israel, 1.348. De los casos graves, investigados por la Comisión, resultaron 95 de violación por parte de Israel y 60 por parte de Jordania. El Consejo de Seguridad ha tenido que intervenir reiteradamente, la última vez en abril de este año⁴⁶, para condenar a una de las partes—en esta ocasión Israel—y solicitar de ambas el respeto del alto el fuego concordado y de los acuerdos de armisticio. Desde 1949, una larguísima teoría de incidentes ensangrienta la tierra palestina. Recientemente, el primer ministro israelí, Ben Gurión, ha declarado en la Knesset que «en cinco años de ataques por las fuerzas regulares e irregulares sirias se habían producido 122 bajas israelíes». En realidad una política de demostración de fuerza impera en las líneas de demarcación, jalonadas de represalias y contrarrepresalias organizadas por comandos de las Fuerzas Armadas de ambos países. Muy graves conflictos, que esperan una solución que no se vislumbra, hacen del enclave israelí un auténtico polvorín, en donde, desgraciadamente, se encuentran los Lugares Santos: los refugiados palestinos, la utilización conjunta de las aguas del Jordán, la desecación de los pantanos de Huleh, el libre tránsito del canal de Suez y del estrecho de Tirán, las zonas desmilitarizadas de El Auja, Triángulo Árabe, lago de Tiberiades y Monte Scopus, sin hablar del boicot árabe a Israel y de las periódicas tensiones que padece la zona conflicto de Suez, crisis libanesa y jordana, revolución iraquí, formación y desmembramiento de la R. A. U.

En esta petética coyuntura se insertan los graves incidentes que, de tiempo en tiempo, tienen lugar en la misma Ciudad Santa o en sus cercanías⁴⁷. Durante uno de ellos, la Institución Teresiana hubo de evacuar su Casa

⁴⁵ Comandante E. H. Hutchison, *Violent Truce*, The Devin-Adair Company, New York, 1958.

⁴⁶ Vid. *Jewish Observer and Middle East Review*, vol. XI, núm. 15, pág. 4.

⁴⁷ Vid. Informes de los jefes del Estado Mayor de la UNTSO, al Consejo de Seguridad.

EL PROBLEMA DE LOS SANTOS LUGARES

precipitadamente, por encontrarse vecina al lugar de la refriega. En otra ocasión, una ráfaga de ametralladora barrió, desde Notre Dame de France, ocupada por Israel, la esplanada de la puerta de Damasco, entrada principal de la ciudad amurallada. Durante el incendio de la cúpula de la Basílica del Santo Sepulcro, que ante la forzada pasividad de las autoridades árabes, desprovistas de medios, se consumió totalmente con gravísimo riesgo para el Santo Santuario, fué rechazada categóricamente la oferta de colaboración de los servicios antiincendios israelíes.

HACERSE PROBLEMA DE LOS SANTOS LUGARES

No es éste, ciertamente, el clima propicio para asegurar la inmunidad de los Lugares Sagrados de las tres grandes religiones monoteístas de la humanidad. Ni las declaraciones engañosas de la potente propaganda judía, desmentidas por la política de intimidación militar de Israel; ni el paternal proteccionismo afectado a veces por las autoridades jordanas⁴⁸ pueden hacernos olvidar la penosa realidad:

a) Los Lugares Santos de la Cristiandad están de nuevo bajo dominio extraño. Los Lugares Sagrados del Islam y del Judaísmo quedan desperdigados arbitrariamente en territorios de Israel o de Jordania, o por ellos ocupados.

b) Todos ellos se encuentran inmersos en una situación de guerra y de antagonismos político y racial extremos, incompatible con las condiciones mínimas de la más elemental seguridad y respeto de su carácter sagrado.

c) Las libertades e inmunidades que les son debidas por su carácter mismo y en atención a los intereses universales que sobre ellos convergen, son administradas graciosa y discrecionalmente por dos Estados, ajenos a estos intereses, sin posibilidad de recurso ni garantía alguna de su inviolabilidad.

d) El arbitraje de los graves conflictos que sobre la propiedad, posesión o usufructo de los Santuarios, divide a las tres grandes religiones o a las comunidades cristianas entre sí, permanece en vía muerta, con gran detrimento de la justicia y de la paz religiosa.

Particularmente dolorosa es la notoria violación de la, a todas luces fundamental, libertad de acceso. La visita de los Santos Lugares está supeditada a la facultad potestativa de las autoridades locales, quienes, en función de

⁴⁸ Nombramiento del «Custodio de los Santos Lugares» (1951). Interés manifestado por la reconstrucción de la Basílica del Santo Sepulcro (1960).

la aguda tensión política, hacen amplio uso negativo de ella. Totalmente suprimida para árabes y judíos, está cuidadosa y casuísticamente reglamentada para los cristianos.

La minoría árabe establecida en Israel (salvo los árabes cristianos en determinadas solemnidades religiosas) no puede acceder a los lugares que venera en Jordania. A la inversa, los súbditos de los países árabes no tienen ingreso libre en Israel, en donde se sitúan no pocas de sus mezquitas y lugares de su devoción. Los Estados árabes prohíben paralelamente el ingreso en su territorio de los nacionales de Israel y de cualquier otra persona de religión mosaica. Deniegan incluso el visado a todo titular de un pasaporte en el que figure una entrada en el Estado judío y exigen, en todo caso, una certificación de confesionalidad en toda solicitud de entrada o tránsito.

El acceso de las comunidades cristianas depende de los permisos que han de otorgar los Gobernadores militares de las zonas ocupadas de Jerusalén. El peregrino ha de solicitarlos normalmente, con varios días de antelación, a través del Cónsul de su nación en la Ciudad Santa, única autoridad (salvo los observadores de la UNTSO) que puede pasar con relativa facilidad de una zona a otra y ponerse en contacto con ambas autoridades ⁴⁹.

Las jerarquías eclesiásticas deben solicitar cada vez el tránsito o entrada de sus religiosos, mediante presentación de listas. Numerosos son los casos en que la concesión de los permisos es dilatada, haciéndolos inútiles, o simplemente denegada, sin posibilidad de reacción. Son incontables las ocasiones en que el peregrino, por desconocimiento de la situación o por no tener tiempo material de cursar su petición o de esperar su tramitación, vuelve a su país, después de un largo y costoso viaje, sin visitar los Santuarios de una o de la otra zona ⁵⁰.

Las estadísticas oficiales son elocuentes. Según datos del Departamento de Turismo de Jordania, visitan anualmente Jerusalén poco más de cien mil personas. De 1952 a 1958 la media anual no excedió apenas de cincuenta mil. La Oficina de la Custodia de Tierra Santa, creada en 1956 para atender a los peregrinos, señala el paso por la Ciudad Santa de 11.172 en 1959; 16.091 en 1960; y 15.465 en 1961, datos parciales, porque referidos solamente a quienes espontáneamente solicitaron la orientación de las autoridades reli-

⁴⁹ Un pase permanente, expedido por los Gobernadores, renovable cada tres meses, le permite cruzar el pase fronterizo de Mandelbaum de 8 a. m. a 8 p. m.

⁵⁰ Vid. J. M.^a Martínez-Marí, «Ocho días en Israel», en *Revista Cristiandad*, núm. 371, diciembre 1961, pág. 308.

gias, pero igualmente indicativos, como los anteriores, de las dificultades que tiene que afrontar la peregrinación a los Santos Lugares.

Ante esta coyuntura, realmente insostenible, es un imperativo histórico hacerse problema, nuevamente, de los Santos Lugares.

La Comunidad universal no puede aceptar que los Lugares en donde surgieron las esencias mismas de la concepción de la vida que, al margen del credo que profesa cada uno de sus miembros, la informa y ennoblece, permanezcan indefinidamente sumergidos en una arriesgada situación bélica y sujetos a las decisiones unilaterales dictadas por urgencias políticas provinciales.

Las Naciones Unidas, como órgano rector de los asuntos mundiales, asumen una gran responsabilidad al mantener, desde hace doce años, una actitud de completa pasividad frente al descarado incumplimiento de sus disposiciones. Esta responsabilidad, y su correlativo desprestigio, alcanza individual y separadamente a todos sus miembros y muy en especial a los Estados cristianos.

Las Encíclicas *In Multiplicibus* y *Redemptoris Nostri* han definido con toda claridad la posición de la Iglesia Católica ante el problema⁵¹. Señalan estos documentos pontificios a la atención del mundo católico la necesidad de dotar a los Santos Lugares de «un estatuto jurídico determinado, garantizado por un acuerdo o compromiso internacional». Marcan el apoyo oficial y público de la Santa Sede a un régimen internacional de la zona de Jerusalén: «es perfectamente oportuno dar a Jerusalén y sus alrededores, donde se encuentran los venerables recuerdos de la vida y la muerte del Salvador, un régimen establecido y garantizado por el derecho internacional, régimen que, en las circunstancias presentes, parece asegurar de manera más conveniente y apropiada, la protección de aquellos Sagrados recuerdos». Insisten en la preservación y salvaguardia de los derechos históricos de la comunidad católica: «no podemos tampoco olvidar que es necesario conservar intactos los derechos sobre los Santos Lugares que los católicos han adquirido durante largos siglos, que valientemente defendieron en diversas ocasiones y que nuestros predecesores solemne y eficazmente proclamaron».

Incumbe, pues, a los Estados católicos el replanteamiento de la cuestión de los Santos Lugares.

Es preciso, en primer lugar, reavivar el interés nacional por aquellos venerables Lugares, hoy desgraciadamente debilitado por las circunstancias.

⁵¹ A. A. S., XL, 1948 y XXXXI, 1949. Versión castellana en González Baños, op. cit.

Hay que dar a conocer el verdadero y penoso estado en que se encuentran, contrarrestando las parciales propagandas que tienden a presentar la situación como normal y satisfactoria. Para ello es esencial fomentar la peregrinación, testigo de excepción de las realidades, y cuyo ritmo actual está muy por bajo del habitual y del que debería y podría alcanzar no obstante las dificultades que la obstaculizan. Conviene asimismo informar debidamente a los peregrinos, prepararles adecuadamente y orientar sus movimientos, para paliar las rémoras que hallan en Tierra Santa y para evitar que su piadosa visita pueda correr el riesgo de convertirse en fugaz excursión turística. Debe hacerse cargo el mundo católico de la necesidad de contribuir eficazmente al mantenimiento espiritual y material y al mayor florecimiento y desarrollo de las instituciones religiosas de Tierra Santa y en particular de la Custodia Internacional Franciscana, que desde hace más de seis siglos vela por la protección y salvaguardia de los Santuarios. Cada colectividad católica ha de examinar su aportación, en función de sus medios, pero también de los requerimientos de la hora presente, ponderar si no desmerece de aquéllos y si están a la altura de éstos y considerar, en todo caso, la posibilidad de mejorarla y aumentarla. Se requiere, ante todo, un más eficaz y afanoso estímulo del interés nacional por los Santos Lugares, un perfeccionamiento cada vez mayor de la preparación técnica y complementaria de los misioneros, un esfuerzo económico más regular y mejor repartido—la contribución de la comunidad católica norteamericana supera a todas las demás reunidas—; en suma, una más aguda sensibilización por los problemas de la Santa Tierra de Cristo.

En la esfera internacional es ineludible la obligación de presentar de nuevo, ante la opinión pública del mundo, después de un largo silencio interrumpido solamente por voces aisladas, entre ellas la de España, la anómala situación de los Santos Lugares y el contrasentido de que dos miembros no cristianos de la comunidad universal, desafiando impunemente las resoluciones adoptadas por dos tercios de la misma, ocupen desde hace catorce años una zona declarada *corpus separatum* bajo la administración del Consejo de Administración Fiduciaria, en régimen internacional especial. La Organización de las Naciones Unidas se encuentra ante el dilema de imponer el cumplimiento de sus resoluciones o de modificarlas, adaptándolas a las circunstancias presentes. Porque a nada sirve, sino al mayor ludibrio de la Organización y de sus miembros, el mantener *sine die* unas decisiones incumplidas, cuya validez se degrada inevitablemente con el pasar del tiempo.

Es necesario, pues, forzar un nuevo debate del organismo mundial sobre

el problema de los Santos Lugares. Para ello se requiere la presentación de unas propuestas concretas que desvinculen la cuestión, hasta el límite de lo posible, de los problemas palestinos. No es necesario esperar a la dudosa solución del conflicto árabe-judío para establecer un estatuto jurídico, respaldado por la comunidad mundial, que garantice las libertades e inmunidades de los Lugares Santos e instituya una instancia decisoria para dirimir los conflictos internos y examinar los títulos de cada comunidad. La minoración de los derechos soberanos de Jordania e Israel, que implicaría un régimen internacional de salvaguardia de los Lugares Santos, no debe desorbitarse, y en todo caso correspondería a derechos, al menos tan apreciables y desde luego tan antiguos y legítimos, que puede acreditar la comunidad de naciones sobre Tierra Santa. La exigencia de una competencia exclusiva sobre cuestiones de tan relevante interés universal, basada por ende en la ocupación de viva fuerza, aún cuando sancionada a posteriori, de unos determinados territorios, está completamente fuera de lugar y no puede ser seriamente alegada. Tampoco podría alegarse la falta de viabilidad de aquellas propuestas. Sin necesidad de recurrir a una fuerza militar que, en determinadas situaciones ya ha experimentado, las Naciones Unidas estarían en condiciones, mediante una toma de posiciones suficientemente enérgica, de imponer la razonable voluntad de una gran mayoría de sus miembros para llegar a una solución de los Santos Lugares.

La cuestión de un régimen internacional para la Ciudad Santa y sus alrededores con carácter de enclave extraterritorial es de mayor complejidad. Cierto es que la situación de Jerusalén, que con razón puede compararse, en muchos aspectos, a la de Berlín, es inaudita y lamentable. Cierto también que en ella se encuentran, salvo los de Galilea, casi todos los más importantes Santuarios de la Cristiandad y que por ello sería altamente deseable la aplicación de la Resolución 181 y del Estatuto de Jerusalén, de preferencia en su primera versión de 1948. No por ello deben desestimarse las dificultades de aplicación y, en parte importante, las económicas. Por ello parece fuera aconsejable, al menos mientras persistan las actuales circunstancias, abandonar una posición maximalista que podría, como en ocasiones anteriores, comprometer el resultado del debate y, en definitiva, impedir una mejora sustancial de la situación de los Santos Lugares.

FRANCISCO UTRAY

Roma, mayo 1962.

APENDICE 1

RECOMENDACIÓN V. SANTOS LUGARES E INTERESES RELIGIOSOS

Se recomienda que

En cualquier solución que pueda ser adoptada para Palestina,

A) Será garantizado el carácter sagrado de los Santos Lugares y asegurado el acceso a los Santos Lugares con fines de adoración y peregrinaje, de acuerdo con los derechos existentes, en reconocimiento de los intereses propios de millones de cristianos, judíos y musulmanes del exterior, así como de los residentes en Palestina que están al cuidado de los lugares y edificios vinculados con el origen y la historia de sus credos.

B) Los derechos existentes en Palestina de las distintas comunidades religiosas no serán ni mermados ni denegados, en atención al hecho de que su mantenimiento es esencial para la paz religiosa en Palestina en condiciones de independencia.

C) Se establecerá un sistema adecuado para la solución imparcial de las disputas que afecten a los derechos religiosos como un factor esencial en el mantenimiento de la paz religiosa, habida cuenta del hecho de que durante el Mandato tales disputas fueron solucionadas por el propio Gobierno, el cual actuó como un árbitro y gozó de la autoridad y el poder necesarios para imponer sus decisiones.

D) Se incluirán en la constitución o constituciones de cualquier Estado palestino independiente o Estados que puedan ser creados, estipulaciones específicas concernientes a los Santos Lugares, edificios o lugares religiosos y el derecho de las comunidades religiosas.

Comentario.

a) Palestina, en tanto que Tierra Santa, ocupa una posición única en el mundo. Es sagrada para cristianos, judíos y musulmanes por igual. Los intereses espirituales de cientos de millones de fieles de las tres grandes religiones monoteístas están íntimamente asociados con sus escenarios y acontecimientos históricos. Ninguna solución de la cuestión Palestina habría de dejar de tener en cuenta estos intereses religiosos.

b) La salvaguardia de los Santos Lugares, edificios y parajes situados en Palestina sería una condición para garantizar la independencia.

EL PROBLEMA DE LOS SANTOS LUGARES

APENDICE 2

CAPITULO 1

SANTOS LUGARES, EDIFICIOS Y PARAJES RELIGIOSOS

1. Los derechos existentes en relación con los Santos Lugares y edificios o parajes religiosos no serán denegados o mermados.

2. El libre acceso a los Santos Lugares y edificios o parajes religiosos y el libre ejercicio de adoración serán asegurados en conformidad con los derechos existentes y sujetos a las exigencias del orden público y el decoro.

3. Los Santos Lugares y edificios o parajes religiosos serán protegidos. No se permitirá ningún acto que pueda lesionar en ningún sentido su carácter sagrado. Si en cualquier momento el Gobernador estimase que cualquier determinado Lugar Santo, edificio o paraje religioso necesita urgente reparación, apelará a las comunidades o comunidad interesada para que lleve a cabo tal reparación. El Gobernador puede hacerla por sí mismo a expensas de la comunidad o comunidades interesadas si no se adopta ninguna medida en un tiempo razonable.

4. Ningún gravamen podrá ser impuesto con respecto a ningún Lugar Santo, edificio o paraje religioso que estuviera exento de imposición en la fecha de la creación del Estado.

5. El Gobernador de la ciudad de Jerusalén tendrá derecho a determinar si las disposiciones de la constitución del Estado en relación con los Santos Lugares, edificio o paraje religioso dentro de las fronteras del Estado y los derechos religiosos a él pertenecientes, son aplicadas y respetadas corrientemente, y adoptar la decisión necesaria en los casos de disputas que puedan surgir con respecto a tales Lugares, edificios y parajes. Recibirá una completa cooperación y los privilegios e inmunidades que son necesarios para el ejercicio de sus funciones en el Estado.

APENDICE 3

XVII.—RESOLUCIÓN APROBADA SOBRE LA BASE DEL INFORME DE LA COMISIÓN «AD HOC» ENCARGADA DE ESTUDIAR LA CUESTIÓN DE PALESTINA

181 (II). FUTURO GOBIERNO DE PALESTINA.

A) *La Asamblea General,*

Habiéndose reunido en período extraordinario de sesiones, a instancia de la Potencia Mandataria, para constituir una Comisión Especial y darle instrucciones al

efecto de preparar el examen por la Asamblea, en su segundo período ordinario de sesiones, de la cuestión del futuro gobierno de Palestina;

Habiendo constituido una Comisión Especial y dado instrucciones a la misma para que investigue todas las cuestiones y asuntos pertinentes al problema de Palestina, y para que formule propuestas para la solución del problema; y

Habiendo recibido y examinado el informe de la Comisión Especial (documento A/364) que contiene cierto número de recomendaciones unánimes y un plan de partición con unión económica aprobado por la mayoría de la Comisión Especial;

Considera que la actual situación de Palestina es susceptible de menoscabar el bienestar general y las relaciones amistosas entre las naciones;

Toma nota de la declaración hecha por la Potencia Mandataria de que proyecta llevar a cabo la evacuación de Palestina para el 1.º de agosto de 1948;

Recomienda al Reino Unido, como Potencia Mandataria de Palestina, y a todos los demás Miembros de las Naciones Unidas, la aprobación y aplicación, respecto del futuro gobierno de Palestina, del Plan de Partición con Unión Económica expuesto más adelante;

Pide

a) que el Consejo de Seguridad adopte las medidas necesarias previstas en el Plan para la ejecución del mismo;

b) que el Consejo de Seguridad determine, en caso de que las circunstancias lo exijan durante el período de transición, si la situación en Palestina constituye una amenaza contra la paz. Si decide que existe tal amenaza, y con objeto de preservar la paz y la seguridad internacionales, el Consejo de Seguridad habrá de completar la autorización dada por la Asamblea General adoptando medidas, con arreglo a los Artículos 39 y 41 de la Carta, destinadas a facultar a la Comisión de las Naciones Unidas, prevista en esta resolución, para que ejerza en Palestina las funciones que le están asignadas por la presente resolución;

c) que el Consejo de Seguridad considere como amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, con arreglo al Artículo 39 de la Carta, toda tentativa encaminada a alterar por la fuerza el arreglo previsto por la presente resolución;

d) que el Consejo de Administración Fiduciaria sea informado de las responsabilidades que le incumben en virtud de este Plan;

Invita a los habitantes de Palestina a adoptar cuantas medidas sean necesarias por su parte para poner en práctica este Plan;

Exhorta a todos los Gobiernos y a todos los pueblos a que se abstengan de toda acción que pueda dificultar o dilatar la ejecución de estas recomendaciones; y

Autoriza al Secretario General a reembolsar los gastos de viaje y subsistencia de los miembros de la Comisión mencionada más adelante en el párrafo 1, sección B, Parte I, sobre la base y en la forma que juzgue más apropiadas a las circunstancias, y a

EL PROBLEMA DE LOS SANTOS LUGARES

proporcionar a la Comisión el personal necesario para ayudarla a desempeñar las funciones asignadas a la Comisión por la Asamblea General.

B¹⁾ *La Asamblea General,*

Autoriza al Secretario General a consignar, con cargo al Fondo de Operaciones, una cantidad de hasta 2.000.000 de dólares (EE.UU.), para los fines expuestos en el último párrafo de la resolución sobre el futuro gobierno de Palestina.

128a. sesión plenaria, 29 de noviembre de 1947.

En su ciento vigésima octava sesión plenaria, celebrada el 29 de noviembre de 1947, la Asamblea General, en conformidad con los términos de la resolución arriba expresada, eligió los siguientes miembros para integrar la Comisión de las Naciones Unidas para Palestina:

BOLIVIA, CHECOSLOVAQUIA, DINAMARCA, PANAMÁ y FILIPINAS.

APENDICE 4

PROYECTO DE ESTATUTOS PARA LA CIUDAD DE JERUSALÉN

(21 de abril de 1948)

Artículo 36

Santos Lugares, edificios y parajes religiosos dentro de la ciudad

1. La protección de los Santos Lugares, edificios y parajes religiosos dentro de la ciudad será de la especial competencia del Gobernador.
2. Si surgiese alguna cuestión en cuanto a si algún lugar, edificio o paraje no, considerado hasta ahora como Lugar Santo, edificio o paraje religioso, sea un Lugar Santo, edificio o paraje religioso con arreglo a este Estatuto, el Gobernador decidirá. Con objeto de decidir sobre tal cuestión, el Gobernador puede designar un Comité de Investigación para asesorarle.
3. Si surgiese alguna disputa entre cualesquiera comunidades religiosas o dentro de una comunidad religiosa en relación con algún Lugar Santo, edificio o paraje religioso, el Gobernador decidirá sobre la base de los derechos existentes. Con objeto de decidir sobre tal disputa, el Gobernador puede designar un Comité de Investigación para asesorarle. Puede también, si lo estima adecuado, ser asesorado por un consejo consultivo de representantes de diferentes sectas actuando con capacidad consultiva.
4. No podrá ser llevada ante ningún tribunal una decisión tomada por el Go-

¹ Esta resolución fué aprobada sin haber sido sometida a una Comisión.

Gobernador con arreglo a los párrafos 2 y 3 de este Artículo. Ningún tribunal tendrá jurisdicción para decidir sobre las cuestiones mencionadas en dichos párrafos y, si tal cuestión surgiese en cualquier procedimiento ante cualquier tribunal, el tribunal la trasladará al Gobernador para que decida.

5. Si en cualquier momento el Gobernador estimase que cualquier Lugar Santo, edificio o paraje religioso está necesitado de urgente reparación, puede dirigirse a la comunidad o secta o sección de la comunidad interesada para llevar a cabo tal reparación. Si la reparación no es efectuada o no se termina dentro de un plazo de tiempo razonable, el Gobernador puede por él mismo hacerla o completar la reparación y los gastos ocasionados serán cargados sobre los ingresos de la ciudad, pero pueden ser recuperados de la comunidad o secta o sección de la comunidad interesada, de acuerdo con los derechos existentes.

6. Ningún gravamen será impuesto, en relación con cualquier Lugar Santo, edificio o paraje religioso que estuviese exento de imposición el 29 de noviembre de 1947. No se hará ningún cambio en el gravamen de cualquier forma de imposición que pueda implicar o discriminación entre los propietarios u ocupantes de Lugares Santos, edificios o parajes religiosos o pueda poner a tales propietarios u ocupantes en una posición menos favorable en relación con el gravamen general de esa forma de imposición existente el 29 de noviembre de 1947.

7. El Gobernador tomará las disposiciones necesarias para que:

a) las decisiones del Gobernador relativas a los párrafos 2 y 3 de este artículo se cumplan y se adoptan las medidas convenientes en cuanto al método de reintegro de las sumas recuperables en virtud del párrafo 5 de este artículo;

b) los derechos existentes en relación con los Santos Lugares, edificios y parajes religiosos no sean denegados o mermados;

c) el libre acceso a los Santos Lugares, edificios y parajes religiosos y el libre ejercicio de adoración en ellos sea garantizado de conformidad con los derechos existentes y sometido a las exigencias del orden público, el decoro y la salud pública;

d) los Santos Lugares, edificios o parajes religiosos sean protegidos;

e) no se pueda cometer ningún acto susceptible, de cualquier manera que sea, de afectar de alguna forma al carácter sagrado de los Santos Lugares, edificios o parajes religiosos;

f) se cumplan las disposiciones generales de este artículo y los fines especiales de las Naciones Unidas mencionados en el Preámbulo de estos Estatutos en la medida en que afecten a los Santos Lugares, edificios y parajes religiosos.

8. De acuerdo con el párrafo 7 de este artículo se puede dictar una disposición conteniendo medidas de carácter penal.

9. Las disposiciones dictadas de acuerdo con el párrafo 7 de este artículo tendrán efecto a pesar de cualquier cosa en contrario por parte de cualquier ley de esta ciudad.

10. El Gobernador transmitirá una copia de cada disposición dictada con arreglo

EL PROBLEMA DE LOS SANTOS LUGARES

al párrafo 7 de este artículo al Consejo de Administración Fiduciaria tan pronto como sea posible y el Consejo puede dar instrucciones al gobernador en relación con eso según lo considere adecuado.

Artículo 37

Responsabilidad del Gobernador por los Santos Lugares, edificios y parajes religiosos en los Estados árabes y judío

1. De acuerdo con el Plan, el Gobernador determinará si las previsiones de las constituciones de los Estados árabe y judío en relación con los Santos Lugares, edificios y parajes religiosos situados dentro de los límites de estos Estados, y los derechos religiosos pertenecientes a ellos, son aplicados y respetado adecuadamente.

2. El Gobernador procurará una completa cooperación y los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de estos deberes en los Estados árabe y judío.

3. El gobernador negociará con los dos Estados en orden a establecer un cuerpo permanente del que sus representantes serán miembros, para supervisar los Lugares Santos, edificios y parajes religiosos.

4. Si el Gobernador considera que las previsiones constitucionales antes citadas no son aplicadas y observadas correctamente, puede hacer recomendaciones a los Estados en virtud de las responsabilidades que le han sido confiadas por el Consejo de Administración Fiduciaria de acuerdo con las recomendaciones de la Asamblea General.

5. El Gobernador informará al Consejo de Administración Fiduciaria si su competencia para decidir en las disputas que surgen entre cualesquiera comunidades religiosas o dentro de alguna comunidad religiosa en conexión con algún Lugar Santo, edificio o paraje religioso no son aceptadas, o si sus decisiones o recomendaciones no son ejecutadas, o si no recibe una completa cooperación por parte del Estado o Estados interesados, y si no son concedidos los necesarios privilegios e inmunidades para el cumplimiento de sus deberes.